

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

084-2023-TCE, 085-2023-TCE, 086-2023-TCE

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR –Unidos por los Ríos, en contra la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, con la que el CNE negó la impugnación a la resolución No. PLE-JPELR-ALC-04-21-02-2023 en la que, su vez, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ratificó los resultados numéricos constantes en la resolución No. PLE-JPELR-ALC-011-16-2-2023, respecto de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

El Pleno del Tribunal, niega el recurso por considerar que la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG cumple con los parámetros mínimos para una motivación suficiente; y, no dispone reapertura y verificación de sufragios, en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral y porque no se cumplen los presupuestos del artículo 138 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de abril de 2023, las 10h.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0445-O de 15 de marzo de 2023; ii) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0446-O de 15 de marzo de 2023; iii) Oficio No. CNE-JPELR-2023-0005-OF ingresado el 17 de marzo de 2023; iv) Oficio No. CNE-JPELR-2023-0005-O de 17 de marzo de 2023; v) Escritos ingresados por el doctor Víctor Ajila el 21, 25 y 30 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 05 de marzo de 2023, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el que el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común y representante legal de la Alianza UNIR Unidos por Los Ríos, interpuso un recurso contencioso electoral, en contra de la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, con fundamento en el artículo 269, numeral 5 del Código de la Democracia.(fs. 10 a 15)
2. El 06 de marzo de 2023, se realizó el sorteo reglamentario y se asignó a la causa el número 084-2023-TCE¹. La competencia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Mediante auto de 07 de marzo de 2023, se dispuso al recurrente cumplir con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de dos días

¹ Expediente fs. 16-17 vta.

² Expediente fs. 19

remita a este Tribunal, el expediente íntegro referente a la Resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, en original o copias debidamente certificadas³.

4. El 09 de marzo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2023-1202-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, con el cual remitió a este Tribunal el expediente íntegro referente a la resolución impugnada⁴.
5. El 09 de marzo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el que el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, da cumplimiento de lo dispuesto en auto de 07 de marzo de 2023⁵.
6. El 17 de marzo de 2023, ingresó en este Tribunal el Oficio CNE-JPELR-2023-0005-OF, con el cual el presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos remitió el acta general de la sesión permanente de escrutinio de la Junta Provincial de Los Ríos realizada entre el 5 y 15 de febrero de 2023.(fs. 743).
7. El 21 de marzo de 2023, ingresó un escrito con el que el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, como defensor debidamente autorizado por el recurrente, solicitó auxilio judicial y audiencia de estrados⁶.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia.

8. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
9. El recurrente interpone el presente recurso fundamentado en el numeral 5 "*Resultados numéricos*" del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación.

³ Expediente fs. 20-21

⁴ Expediente fs. 584

⁵ Expediente fs. 626-629

⁶ Expediente fs. 749 vta

10. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se considerarán sujetos políticos, las alianzas políticas a través de sus representantes nacionales y provinciales⁷.
11. El recurrente señor Jorge Armando Ochoa Terranova, afirma en sus escritos comparecer como procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por los Ríos, calidad que acredita mediante copia certificada de la resolución No. CNE-DPLR-032-27-07-2022⁸, la cual resolvió disponer la inscripción de la Alianza UNIR⁹. Por lo expuesto, el recurrente cuenta con legitimidad para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad.

12. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos deberán ser presentados por quienes cuenten con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.¹⁰
13. La resolución PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, objeto del presente recurso fue notificada al procurador común de la Alianza UNIR, el 02 de marzo de 2023¹¹. El recurrente, presentó su recurso en Secretaría General de este Tribunal el día 05 de marzo de 2023, confirmándose que ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

Contenido del recurso

14. El abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, expone en su escrito inicial que recurre de la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, referente a los resultados numéricos de la elección de alcalde del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos. Resolución que, en palabras del recurrente es: *"(...) ilegal, inconstitucional, carece de motivación y no se ajusta a la realidad"*.
15. El recurrente asevera el recurrente que, los resultados numéricos para la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta están plagados de irregularidades

⁷ **Art. 244.-** *Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas(...)"*

⁸ Expediente fs. 587-592

⁹ Alianza Unidos por Los Ríos.

¹⁰ **Art. 269.-** *(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra."*

¹¹ Expediente fs. 581

que no fueron corregidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ni tampoco por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en adelante JPELR.

16. El recurrente manifiesta que, se presentaron reclamaciones en la sesión permanente de escrutinio desarrollada del 05 al 15 de febrero de 2023, las cuales, según alega, no han sido atendidas por la Junta, y en algunos casos *“expresaron que sí procedía el reclamo, pero no ejecutaron la verificación de votos”*. Detalla las juntas objeto de su reclamo.
17. El recurrente alega que el acto impugnado afecta la certeza del resultado electoral para la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, porque no genera seguridad y confianza en los resultados provisionales que ha determinado la JPELR, por cuanto no se han verificado las inconsistencias mencionadas en su recurso de objeción.
18. Sostiene que, el derecho a ser elegido se encuentra en *“entredicho”* por la falta de confianza y transparencia en lo actuado por el órgano electoral. Aseverando también, que el acto impugnado carece de los parámetros mínimos de motivación, incurriendo, en una *“aparente motivación”*.
19. La pretensión del recurrente es que, *“(...) el Tribunal Contencioso Electoral disponga el recuento de las siguientes Juntas Receptoras del Voto para la dignidad de Alcalde del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos:*
 - i. *Parroquia Catarama: Juntas 9 masculino y 2 femenino*
 - ii. *Parroquia Ricaurte, Zona Ricaurte: Juntas 4 Masculino, 7 Masculino, 9 Masculino, 11 femenino, 12 masculino; 13 femenino; 14 Masculino; y 16 Masculino”*
 - iii. *Parroquia Ricaurte, Zona: La Hojita: Junta Nro. 1, Femenino”*
20. Además solicita, se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, consecuentemente la resolución PLE-JPELR-ALC-011-16-2-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral.
21. Presenta como pruebas:
 - i. Escrito de reclamación con su respectiva fe de presentación.
 - ii. Los documentos presentados que reposan en el expediente que debe remitir el CNE.
 - iii. Denuncia presentada en la Fiscalía de Los Ríos que se relaciona con los hechos expuestos en este recurso.

- iv. Declaración juramentada realizada por el señor Douglas Sánchez Mosquera, con CC. Nro. 1203847692.
- v. Acta íntegra de la sesión de escrutinio realizada por la JPELR entre el 5 y el 15 de febrero de 2023. Alega que con esta acta *"se prueba que la Junta no ejecutó su propia resolución de verificar los votos en 5 juntas de la totalidad que habíamos reclamado."*
- vi. Convocatoria a la sesión de la JPELR para el 2 de marzo de 2023 para analizar y tratar asuntos de la sesión de escrutinios.
- vii. Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0074-M, del 1 de marzo de 2023, que también demuestra la reapertura de la sesión de escrutinio.
- viii. Certificación acerca de la fecha de renuncia de la Secretaria de la JPELR, abogada Gina Cardona, y fecha de designación de su reemplazo.

Contenido de la resolución recurrida

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG Resolvió:

"Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza "UNIDOS POR LOS RÍOS", Listas 1-3-4-17-20-21-23-25, integrada por el Movimiento Centro Democrático, Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Movimiento Socialista Ecuatoriano, Movimiento Democracia SI, Movimiento Político Creando Oportunidades CREO, Partido Sociedad Unida Más Acción y Movimiento Construye, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. PLE-JPELR-ALC-04-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio relativo a la dignidad de Alcaldes del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, por cuanto se ha determinado que el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

ANÁLISIS JURÍDICO

22. La justicia electoral posee una función principal que es velar porque se respeten los derechos democráticos de elegir y ser elegido, y consecuentemente, que los resultados de las elecciones efectivamente representen o traduzcan la voluntad popular; en esa línea, le corresponde asegurar el sometimiento de las actuaciones de los organismos de administración electoral al derecho, a la Constitución y a la ley; principio de juridicidad que debe observarse en todos sus actos y resoluciones.

23. Para asegurar el principio de juridicidad, el derecho electoral ecuatoriano contempla la posibilidad de combatir o impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales para que puedan ser objeto de un nuevo examen y análisis por el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de resolver todas aquellas situaciones que provoquen disconformidad.
24. Así pues, el Código de la Democracia, determina las vías por las que, el sujeto que se sienta afectado con las actuaciones de los órganos de administración electoral, podrán acudir a la justicia especializada, encargada de tutelar sus derechos. Entre estos medios de impugnación se contempla el recurso subjetivo contencioso electoral¹², que tiene particularidades reflejadas en los numerales del artículo 269 de la citada ley.
25. Para el caso que nos ocupa, por haber sido fundamentado por el recurrente, realizaremos el análisis en aplicación del numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia que contempla: *"Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 5. Resultados numéricos"*.
26. En este marco, este Tribunal considera que respecto de las alegaciones planteadas por el recurrente y alineadas con las pretensiones del mismo, se debe pronunciar respecto del recuento de votos y la presunta falta de motivación de la resolución recurrida.

Recuento de votos.

27. Como *"fundamentos fácticos del recurso"*, el recurrente expone :
- i. *Se solicitó el recuento de la Junta: No.0016 Masculino, de la parroquia Ricaurte, cantón Urdaneta. Pero la Junta ejecutó un supuesto recuento que no observamos en la Junta No.: 0016 Masculino, de la parroquia Catarama, del mismo cantón.*
 - ii. *La JPELR en la sesión de escrutinios, el día 14 de febrero de 2023, trató las reclamaciones de los sujetos políticos, y aprobó que se recuente las Juntas 9 masculino y 2 femenino de la Parroquia Catarama; y las Juntas 11 femenino y 12 masculino de la Parroquia Ricaurte, pero esta*

¹² Código de la Democracia. Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

- resolución no fue ejecutada por los vocales de la JPELR. Es decir, no se llegó a realizar el recuento. Esto Se puede apreciar del acta de la sesión de escrutinios.*
- iii. En la Junta Nro. 7 Masculino, de Parroquia Ricaurte, Zona Ricaurte, cantón Urdaneta, no coinciden los datos del acta entregada a los sujetos políticos con los datos subidos al sistema del CNE, y además, los valores aparecen sobre escritos o alterados para los candidatos Amada Zambrano y Cristhian Lara Guerrero.*
 - iv. En la Junta Nro. 2 Femenino, de la Parroquia Catarama, no coincide el acta entrega a los sujetos políticos, vs la que consta subida al sistema del CNE, y cambia el número de votos asignados al candidato Joffre Álava en una y otra acta.*
 - v. Las Juntas 11 Femenino y 12 Masculino de la Parroquia Ricaurte, Zona Ricaurte, que se encuentran subidas al sistema, no están firmadas ni por el Presidente ni el Secretario de esas juntas, respectivamente.*
 - vi. En la Parroquia Ricaurte, Zona Ricaurte, cantón Urdaneta, en las Juntas 4 Masculino; JRV 9 Masculino; JRV 14 Masculino; y, JRV 16 Masculino, no coincide el total de sufragantes con la suma de votos de los candidatos, nulos y blancos.*
 - vii. En la Junta Nro. 1, Femenino de la Parroquia Ricaurte, Zona: La Hojita, se aprecia que el número de votos subidos al sistema no coinciden con las entregadas a los sujetos políticos. Inclusive, se aprecia una sobre escritura en el número de votos asignados a la candidata Amada Zambrano.*
 - viii. La Junta 12 femenino, de la Parroquia Catarama, se encuentra que le aumentan 7 votos a la candidata Amada Zambrano, por eso no coincide con los valores subidos al sistema del CNE.*
 - ix. Un hecho "escandaloso" se puede observar en la Junta 13 femenino de la Parroquia Ricaurte, Zona Ricaurte, donde recontaron las dignidades de CPCCS y establecieron que son 156 las firmas y huellas que constan en el padrón; pero en el sistema SETPAR del CNE se aprecia que para la dignidad de Alcalde existen 316 firmas y huellas en el padrón. Es decir SON 160 VOTANTES DE DIFERENCIA. De manera que si se quiere dotar de certeza el resultado electoral, corresponde hacer el recuento de esta Junta para la dignidad de Alcalde.*
 - x. Consecuentemente, es necesario que para dotar se certeza los resultados numéricos de la elección de la dignidad de Alcalde del cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, se proceda al "Recuento Voto a Voto" de cada una de las Juntas antes mencionadas, pues de esta manera se legitimará al ganador o ganadora; se fortalecerá la credibilidad de las autoridades electorales, mientras que también se restablecerá la*

confianza de los sujetos políticos. Debe considerarse que el fin mayor es que se haga respetar la voluntad popular de los electores del cantón Urdaneta expresada en las urnas” [Sic general]

28. En ese contexto, el proceso de recuento de votos o verificación de sufragios es de carácter excepcional y para que se dé, deben confluír las condiciones que taxativamente determinadas en la ley, caso contrario se generaría un manejo arbitrario y subjetivo de los votos, lo que impediría garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio y la entrega de resultados que generen la certeza en la final designación de autoridades que representen la voluntad popular.

29. Este Tribunal ha generado una larga línea jurisprudencial al respecto, que se confirma en la causa 099-2019-TCE que sostiene:

“El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente: La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.

La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.

Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada.”

30. La excepcionalidad del recuento es conservada en el Código de la Democracia, cuando el artículo 138 determina 3 causales para la verificación de sufragios, estas son:

1. *“Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*
2. *Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.*
3. *Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta*

Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiere con el acta computada."

31. En el presente caso, este Tribunal atenderá las pretensiones de recuento que realiza el recurrente, en tanto estas se ajusten a la citada norma:
- i. *"Se solicitó el recuento de la Junta No.: 0016 Masculino, de la parroquia Ricaurte, cantón Urdaneta. Pero la Junta ejecutó un supuesto recuento que no observamos en la Junta No.: 0016 Masculino, de la parroquia Catarama, del mismo cantón."*
32. Respecto de estas alegaciones, a fojas 640 a 739 del expediente, consta el *"ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO- ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023"* en la que se constata que la organización política ALIANZA UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS tuvo sus delegados en la citada sesión.
33. Revisado el sistema informático de escrutinio y resultados, SIER, del Consejo Nacional Electoral, consta el acta de recuento R1 No. 68018 correspondiente a la provincia de los Ríos, cantón Urdaneta, parroquia Catarama, sin zona, Junta 0016 masculino, dignidad Alcalde, que cuenta con las firmas de Presidente y Secretario de la Junta, tal como exige la Ley para que el acta sea válida¹³. La firma de los delegados es deseable y pertinente, pero su falta no consta en la Ley como razón de reapertura de paquetes y verificación de sufragios.
- i. El recurrente afirma que la Junta Provincial Electoral de los Ríos en la sesión de escrutinios, el día 14 de febrero de 2023, trató las reclamaciones de los sujetos políticos, y aprobó el recuento de las Juntas 9 masculino, y 2 femenino de la parroquia Catarama; y las Juntas 11 femenino, y 12 masculino de la parroquia Ricaurte, más no se hicieron los recuentos de dichas juntas. Expone que esta afirmación puede ser apreciada en el acta de la sesión de escrutinios.
34. El recurrente no determina las causales del artículo 138, por la que debería realizarse la verificación sufragios; cabe recordar y reiterar que la sola solicitud no obliga a las autoridades electorales a disponer la reapertura y recuento¹⁴.

¹³ Código de la Democracia. Art. 143 numeral 4, concordante con el artículo 146 numeral 11

¹⁴ Sentencia Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 044-2021-TCE, 14 de marzo de 2021.

35. Las alegaciones referentes a las Juntas Nro. 2 femenino y 12 femenino, de la parroquia Catarama; 11 femenino, 12 masculino, 4 masculino 9 masculino 14 masculino 16 masculino, 13 femenino, de la parroquia Ricaurte, Zona Ricaurte; Junta Nro. 1, Femenino de la parroquia Ricaurte, zona: La Hojita, con respecto a estas alegaciones serán analizadas en los siguiente cuadros:

CUADRO 1 Código de la Democracia, artículo 138 causal 1

"1.- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual."

Argumentos	No. Acta	Junta	Cantón	Parroquia	Zona	Nro. Sufragios	Nro. Sufragantes	Observaciones
Recurrente	67959	4M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	296	298	<i>"no coincide el total de sufragantes con la suma de votos"</i>
Revisión TCE	67959	4M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	296	298	La diferencia de 2 votos entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138. No hay causal para recuento.
Recurrente	67964	9M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	299	300	<i>"no coincide el total de sufragantes con la suma de votos"</i>
Revisión TCE	67964	9M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	299	300	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 del. 138. No hay causal para recuento
Recurrente	67967	14M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	311	313	<i>"no coincide el total de sufragantes con la suma de votos"</i>
Revisión TCE	67967	14M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	311	313	La diferencia de 2 votos entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 del 138. No hay causal para recuento
Recurrente	67971	16M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	296	297	<i>"no coincide el total de sufragantes con la suma de votos"</i>
Revisión TCE	67971	16M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	296	297	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 del artículo 138. No hay causal para recuento

CUADRO 2 Código de la Democracia, Art. 138 Causal 2

"2.- Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto."

Argumentos	Acta	Junta	Cantón	Parroquia	Zona	Firma Presidente	Firma secretario	Firmas Delegados OP	Observaciones
Recurrente	67945	11F	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte				<i>"no están firmadas ni por el presidente, ni el secretario de las juntas"</i>
Revisión TCE	67945	11F	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	Gabriela Jazmin Mackliff Velez	Litardo Maranyel o Mackliff	Eduardo Limones Alianza UNIR N1	En el acta No. 67945 subida al SIER, segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, incluso la del delegado de la Alianza a la cual pertenece el recurrente. No hay causa de recuento
Recurrente	67967	12M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte				<i>"no están firmadas ni por el presidente, ni el secretario de las juntas"</i>
Revisión TCE	67967	12M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	Maicol Misael Márquez Mosquera	Jipson Javier Mereño Suarez	Julissa Yisell Ortiz Santana Alianza UNIR N1	En el acta No. 67967 subida al SIER, segunda hoja, constan las firmas de presidente y secretario, incluso la del delegado de la Alianza a la cual pertenece el recurrente. No hay causa de recuento

Cuadro 3 Código de la Democracia, Art. 138 Causal 3

"3.- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

Argumentos	Acta	Junta	Parroquia	Cantón	Zona	Recuento	Observaciones
Recurrente	67984	1F	Ricaurte	Urdaneta	La Hojita	No	<i>"el número de votos subidos al sistema no coinciden con las entregadas a los sujetos políticos, incluso se aprecia una sobre escritura en el número de votos asignados a la candidata Amanda Zambrano"</i>
Revisión TCE	67984	1F	Ricaurte	Urdaneta	La Hojita	No	Revisada el acta, existe una sobre escritura en el acta de conocimiento público entregada a la organización política, en la candidata Amada Veloz se encuentra sobrescrita en la casilla de

							decenas, pero se distingue el 2 siendo los valores concordantes con aquellos computados en el SIER. No hay razón de recuento.
Recurrente	67989	2F	Catarama	Urdaneta	Sin Zona	No	<i>"No coincide el acta entrega a los sujetos políticos, vs que consta subida al sistema CNE"</i>
Revisión TCE	67989	2F	Catarama	Urdaneta	Sin Zona	No	Existe diferencia de 1 voto del candidato Joffre Álava entre el acta de conocimiento y el acta de escrutinio computada en el sistema de resultados SIER del Consejo Nacional Electoral. No hay razón recuento, se aplica el principio de determinancia.
Recurrente	67962	7M	Ricaurte	Ricaurte	Ricaurte	No	<i>"no coinciden los datos del acta entregada a los sujetos políticos con los datos subidos al sistema del CNE"</i>
Revisión TCE	67962	7M	Ricaurte	Ricaurte	Ricaurte	No	El total de firmas y huellas es concordante, sin embargo hay sobreescritura en los recuadros de los candidatos Cristian Lara (Se puede distinguir el número 88, concordante con el acta de escrutinio); Amada Zambrano (Se puede distinguir el número 87, concordante con el acta de escrutinio); La candidata Daniela Veloz tiene una diferencia de 2 votos, la candidata Rina Canto tiene diferencia de 3 votos y el candidato Joffre Álava tiene diferencia de 4 votos. No hay razón de recuento, se aplica el principio de determinancia.
Recurrente	67959	12F	Catarama	Urdaneta	Sin Zona	No	<i>"se encuentra diferencia en a la candidata Amanda Zambrano"</i>
Revisión TCE	67959	12F	Catarama	Urdaneta	Sin Zona	No	Revisada el acta, existe una sobre escritura en el acta de conocimiento público, específicamente en la candidata Amada Zambrano, sin embargo se puede distinguir el número 97, concordante con el acta de escrutinio entregada a la organización política, por otro lado, los valores son concordantes con aquellos computados en el SIER. No hay razón de recuento.

36. De las 12 actas de juntas solicitadas por el recurrente para ser revisadas, y sobre las cuales solicita reapertura y verificación de sufragios, únicamente dos (2 f Catarama y 7 m Ricaurte) están inmersas en la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, esto es, existen diferencias comprobadas entre el acta de conocimiento y el acta de escrutinio computada en el sistema de resultados SIER del Consejo Nacional Electoral.

37. Sin embargo, el análisis anterior debe hacerse en el marco del principio de determinancia que se refiere principalmente a los resultados electorales; y que, obliga a la autoridad electoral a identificar si como producto de su decisión en un sentido u otro, existe la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto que cambien también los

representantes populares que resulten electos¹⁵. Así mismo existe línea jurisprudencial generada por este Tribunal al respecto.¹⁶ A la luz de este principio y tomando en cuenta que el resultado de un posible recuento de la votación en las dos mencionadas juntas, este Tribunal no dispone la verificación de sufragios.

- 38.** Para concluir, atendidas las principales alegaciones del señor Jorge Ochoa Terranova, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las causales necesarias para la apertura de y verificación de sufragios, por lo que se niega su pedido en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral.

Falta de motivación y afectación a la seguridad jurídica.

- 39.** El cargo que el recurrente realiza en contra del acto impugnado en su recurso a través del recurso subjetivo contencioso electoral es que, transgrede el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, pues señala que existe una *"evidente falta de motivación"*; y, también por cuanto a criterio del recurrente la resolución impugnada carece de los parámetros mínimos de motivación, incurriendo en una argumentación jurídica aparente que no es congruente con la situación fáctica que debía resolver.
- 40.** El artículo 82 de la Constitución de República, señala que: *"(...)El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*. Esta garantía constitucional concreta el debido proceso y otorga al ciudadano la certeza de contar con normas claras, públicas, anteriores pero además, garantiza una correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico.
- 41.** En lo que a la garantía de motivación atañe, la Corte Constitucional¹⁷, ha indicado que se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y

¹⁵ Rafael Balda Santisteban, Estudios de Justicia Electoral, Tribunal Contencioso electoral pág. 110.

¹⁶ Sentencias 017-2014-TCE, 247-2019-TCE-071-2020-TCE

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 348-20-EP/21

(ii) una fundamentación fáctica suficiente,¹⁸ que cumplan con las siguientes características:

- i. *“la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”.*
- ii. *“la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte (...)”*

42. De la lectura de estas y otras decisiones de la mencionada alta Corte, se entiende que la motivación de los actos administrativos, por ser el caso que nos ocupa, debe ser coherente, atinente, congruente y comprensible.¹⁹

43. En el presente caso, revisada la resolución PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, materia del presente recurso, cumple con los parámetros mínimos de motivación exigidos por la Constitución de la República puesto que, tiene una secuencia coherente con el ordenamiento jurídico y la naturaleza del tema.

44. Se debe tomar en cuenta también, que el principio de seguridad jurídica es principio universal del Derecho Público conforme el cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

45. En el presente caso, los consejeros del CNE para construir la resolución PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, han invocado y aplicado en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, los precedentes jurisprudenciales y normas reglamentarias aprobadas para el efecto, es decir instrumentos jurídicos con vigencia previa a la emisión de la resolución recurrida, con lo que no se constata afectación al principio de seguridad jurídica, con la actuación de los Consejeros a la que por Ley están obligados.

OTRAS CONSIDERACIONES

46. Mediante escrito ingresado el 21 de marzo de 2023, el recurrente, argumenta que, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos: *“no atendió las reclamaciones que presentó nuestra alianza respecto de las inconsistencias en los resultados*

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 348-20-EP/21 párrafo. 38

numéricos de la dignidad de Alcalde de Urdaneta” que dicha Junta se burló de los sujetos políticos “anunciando que aprueban la apertura de 5 juntas para el conteo voto a voto que jamás ejecutaron, sin explicación alguna”; y que, “ se puede evidenciar la injerencia de la señora Vicepresidenta de la JPELR, Dra. Inés Estupiñán, quien tiene interés en la referida elección porque su hermana es funcionaria del Municipio de Urdaneta, cuya Alcaldesa es Amada Zambrano, precisamente la candidata que aparece ganadora en estas elecciones con 70 votos aproximadamente”

47. Con tales argumentos, y citando el artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente considera necesario que el TCE solicite la siguiente información adicional a la Junta Provincial Electoral:

- i. *“Certificación de cuántas reclamaciones escritas o verbales se presentaron en la sesión pública permanente de escrutinio para la dignidad de Alcalde de Urdaneta. Se deberá incluir las originales o copias certificadas de las reclamaciones presentadas por escrito.*
- ii. *Certificación de cuántas reclamaciones para la dignidad de Alcalde de Urdaneta fueron atendidas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.*
- iii. *Certificación de cuáles juntas fueron recontadas para la dignidad de Alcalde de Urdaneta, con la cual podrán tener mayores elementos para que resuelvan en derecho, por el bien de la democracia y la credibilidad de la Función Electoral”.*

48. El citado artículo 187, en la parte pertinente dispone:

“Artículo 187.- Resolución por el mérito de los autos.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos subjetivos contenciosos electorales en mérito de los autos. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento....”

49. De la lectura de la norma transcrita se sostiene que en primer término la resolución en méritos de los autos es la regla, y la solicitud de la información es excepcional; y decisión del juez sustanciador.

50. En el presente caso, ni los argumentos ni la información, que en palabras del recurrente son indispensables, se encuentran alineadas a las pretensiones del recurso subjetivo contencioso electoral que nos ocupa, por lo tanto no justifican excepcionalidad alguna, tampoco son conducentes para revocar la resolución recurrida; por el contrario requerir información innecesaria, podría constituirse en una causa de dilación que contradice la naturaleza

sumaria del recurso subjetivo contencioso electoral, causal 5; por lo que, se niega la solicitud.

51. En el mismo escrito el recurrente solicitó audiencia de estrados el 21 de marzo de 2023, con el objetivo de exponer sus alegatos, arguyendo falta de atención a sus reclamaciones respecto de resultados numéricos por parte de la Junta Provincial Electoral, omisiones del CNE; y en general *"las evidentes violaciones a los principios electorales de certeza, transparencia, probidad y calidad entre otros"*.
52. Al respecto, tanto el artículo 259.2 del Código de la Democracia como el 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, regulan la realización de una audiencia de estrados en los procedimientos contenciosos electorales en los que no se ha establecido la realización de otro tipo de audiencia. El principal elemento que contienen estas disposiciones es el de excepcionalidad; en el presente caso, lo argumentado por el recurrente, no trasluce excepcionalidad alguna.
53. En tales condiciones, este Tribunal considera que con la información que consta en el expediente, es suficiente para arribar a una decisión en la presente causa, tomando en cuenta, además, el derecho de los ciudadanos de Urdaneta de contar con las autoridades que ellos eligieron, en los tiempos determinados por Ley; en consecuencia, se niega el pedido de audiencia de estrados.
54. Referente al requerimiento planteado por el recurrente, señor Jorge Armando Ochoa Terranova, a través de escrito presentado en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 25 de marzo de 2023, con el cual pretende que se solicita información adicional como se debe realizar las siguientes consideraciones:
- (i) El acta constante de fojas 28 a 127 del expediente está compuesta por 99 fojas, y aquella constante de fojas 640 a 742 del expediente contiene 102 fojas;
 - (ii) El memorando CNE-UPGLR-2023-0013-M, contiene en su texto lo siguiente: *"(...) me permito informar de la rectificación a la misma conforme a la revisión de los audios de la sesión de acuerdo al siguiente detalle"*, haciendo referencia al Acta íntegra de la Sesión Pública de Escrutinios de las Elecciones Seccionales, clausurada el 15 de febrero de 2023;
 - (iii) De la lectura de las actas y documentos mencionados, se evidencia que existe una rectificación realizada por el mismo órgano administrativo que

emitió el acto inicial, sin que este hecho, modifique el tratamiento judicial de las pretensiones del recurrente.

55. Respecto al presunto cometimiento de fraude procesal alegado por el recurrente, se deja a salvo el derecho de éste para ejercer las acciones contempladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que considere pertinentes.

56. Para concluir, atendidas las principales alegaciones del señor Jorge Ochoa Terranova, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple con los parámetros mínimos para una motivación suficiente; y no dispone reapertura y verificación de sufragios, en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral y porque no se cumplen los presupuestos del artículo 138 del Código de la Democracia.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común y representante legal de la Alianza UNIR, Unidos por los Ríos; y en consecuencia se ratifica lo dispuesto en la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente, abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: jorgeochoat_@hotmail.com; asesorconfiable@yahoo.com; victorhugoajila@yahoo.com.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

TERCERO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)

JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 3 de abril de 2023



Msc. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 084-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciocho (18) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 03 de abril de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 084-2023-TCE.-
Lo certifico.-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

Causa Nro. 085-2023-TCE

Quito D.M., 19 de abril del 2023, a las 16h02.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**SENTENCIA****CAUSA Nro. 085-2023-TCE**

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común, de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2023, en la cual, inadmitió el recurso de impugnación, por extemporáneo.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego de la revisión integral del expediente y del procedimiento efectuado en sede administrativa, acepta parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, por haber determinado que el recurrente sí interpuso el recurso de impugnación dentro del plazo de dos días, conforme prevé el artículo 239 de la LOEOPCD y por haberse corroborado la falta de motivación en la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG.

VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** Escrito ingresado el 04 de abril de 2023, a las 10h17 por el recurrente en dos (02) fojas, suscrito por su abogado patrocinador Víctor Hugo Ajila; **b)** escrito ingresado el 04 de abril de 2023, a las 16h18 por el recurrente en una (01) foja y en calidad de anexos 5 fojas, suscrito por su abogado patrocinador Víctor Hugo Ajila; y, **c)** Escrito ingresado el 12 de abril de 2023 a las 14h06, suscrito por el abogado Emil Bravo Naranjo, de 12 de abril de 2023 y en calidad de anexos doce (12) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de marzo de 2023 a las 22h54, se recibió en el correo electrónico perteneciente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónico: victorhugoajila@yahoo.com, con el asunto: "*Recurso Subjetivo Contencioso Electoral - Prefecto de Los Ríos*", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito, constante en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común, de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, y el doctor

Víctor Hugo Ajila Mora, firmas que, luego de su verificación son válidas. Mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos, dos archivos¹ (Fs. 1-12).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 085-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de marzo de 2023 a las 13h39, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 13-15 y vta.).

3. Mediante auto de 14 de marzo de 2023 a las 11h45, el juez sustanciador dispuso al recurrente, abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos que, en el plazo de dos (02) días aclare y amplíe su recurso; así como, que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita todos los insumos técnicos y jurídicos que hayan servido de base para adoptar la resolución impugnada (Fs. 16-17 y vta.).

4. El 16 de marzo de 2023 a las 15h02, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1336-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos cuatrocientas seis (406) fojas, con lo cual cumple con lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 22-428).

5. El 16 de marzo de 2023 a las 23h17, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, abogado patrocinador del recurrente Jorge Armando Ochoa Terranova procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos; y en calidad de anexos doscientas treinta y ocho (238) fojas, con el que afirma cumplir con lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 430-670).

6. El 23 de marzo de 2023 a las 09h44, se recibió en la dirección electrónica perteneciente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónico: victorhugoajila@yahoo.com, con el asunto:

¹ El primero con el título "*ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA JPELR-2-3-2023.pdf*", el cual corresponde a un documento en nueve (09) páginas, sin firmas susceptibles de validación; y, el segundo con el título "*CREDENCIAL Dr. VÍCTOR Hugo Ajila.pdf*", el cual corresponde a un documento constante en una (01) página.

“Escrito para la Causa 085-2023-TCE”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, firma que, luego de su verificación es válida (Fs. 672-674).

7. Mediante auto de 23 de marzo de 2023 a las 11h45, el juez sustanciador de la causa dispuso a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que, en el plazo de dos (02) días remita: **a)** el original o copias certificadas del acta Nro. 04-JPELR-CNE-2023-EXT-CN de la sesión extraordinaria de 02 de marzo de 2023; **b)** certificación en la que conste si los señores: Manuel Montoya Tello; y, Christian Marcelo Tamayo acreditaron la calidad de delegados de la Alianza Unidos por Los Ríos en la sesión de escrutinios correspondiente a las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”; **c)** El original de todas la peticiones o formularios de reclamaciones presentados durante la sesión permanente de escrutinios para la dignidad de prefecto de Los Ríos, por parte de la Alianza Unidos por Los Ríos; **d)** certificación de la fecha que se conocieron y resolvieron las reclamaciones presentadas durante la sesión permanente de escrutinios para la dignidad de Prefecto de Los Ríos, por parte de la Alianza Unidos por Los Ríos; y, **e)** Actas de recuento y sus respectivas actas originales que se hubieren producido durante la sesión de escrutinio para la dignidad de prefecto de Los Ríos (Fs. 676-677 y vta.).

8. El 25 de marzo de 2023 a las 14h03, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-JPELR-2023-0006-O firmado electrónicamente por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, en calidad de anexos (172) ciento setenta y dos fojas, adjuntando, además, (111) ciento once actas de escrutinios originales y (111) ciento once actas de recuento originales, con lo cual cumple lo solicitado mediante auto 23 de marzo de 2023 (Fs. 681- 1095 y vta.)

9. El 25 de marzo de 2023 a las 14h56, se recibió en la dirección electrónica perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección de correo electrónico cesarnavia@cne.gob.ec, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título: *“CONTESTACIÓN AL TCE CAUSA 085-2023 PRF.pdf”*, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-JPELR-2023-0006-O firmado electrónicamente por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, firma que luego de su verificación es válida,

conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 1097- 1099).

10. Con auto de 03 de abril de 2023 a las 11h45, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común y representante legal de la Alianza UNIR – Unidos por Los Ríos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023, por la causal del numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites de este Tribunal (Fs. 1100-1102).

11. El 04 de abril de 2023 a las 10h17, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, abogado patrocinador del señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos (Fs. 1110-1111).

12. El 04 de abril de 2023 a las 16h18, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, abogado patrocinador del señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos; y, en calidad de anexos doscientas cinco (05) fojas (Fs. 1113-1118).

13. El 12 de abril de 2023 a las 14h06, se recibió en la Secretaría General un escrito firmado por el abogado Emil Bravo Bravo, en una (01) foja, y en calidad de anexos doce (12) fojas, en el cual solicita copias certificadas de la decisión de inadmisión de la causa Nro. 080-2023-TCE y del auto de admisión de la causa Nro. 085-2023-TCE (Fs. 1120-1132).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

14. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: “[c]onocer y

resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

15. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 5 del artículo 269, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen: “(...) *Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 5. Resultados numéricos”.*

16. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, prevé que: “[e]n el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13, y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. Legitimación activa

17. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevén que: “[s]e consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)”.

18. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común y representante legal de la Alianza Unidos por Los Ríos, conforme consta de la copia certificada del Oficio Nro. CNE-UPSGLR-2022-0235-OF² suscrito por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, abogado César Augusto Navia. Por tanto, el hoy recurrente se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

² Fs. 431.

19. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 182 del RTTCE prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. La Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al recurrente el 02 de marzo de 2023, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral³, mientras que, el presente recurso fue interpuesto el 05 de marzo de 2023; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

2.4. Validez procesal

20. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, declara su validez y se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y su aclaración

21. El recurrente refiere que mediante Resolución Nro. CNE-JPERLR-PRF-001-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos, lo cual se realizó un día después y, no durante la sesión de escrutinio.

22. Señala que, interpuso el recurso de objeción ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y, posteriormente, el recurso de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, indica que no existe extemporaneidad en la presentación de este último. Por otra parte, refiere que durante la sesión de escrutinio no dio paso a ninguna reclamación sobre la dignidad de prefecto pese a que las reclamaciones se pueden hacer de manera verbal o escrita por los delegados acreditados de las organizaciones políticas.

23. Que de forma sorpresiva tuvo conocimiento que el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, convocó a sesión de ese organismo electoral para el día jueves

³ Fs. 425.

02 de marzo de 2023, para tratar como único punto del orden del día: *"ANALISIS Y RECTIFICACIONES SOBRE EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023, EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS"* (sic), lo que implica un acto ilegal porque reabrieron la sesión de escrutinio que ya estuvo clausurada el 15 de febrero de [2023], pues considera que cualquier corrección, debió hacerse en la misma sesión.

24. Indica también que, en la sesión de escrutinio no se leyeron las reclamaciones escritas y que previo a clausurar la sesión, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos no cumplió con los siguientes actos: **i)** Conocer las certificaciones individuales por dignidad y jurisdicción; **ii)** No se dio paso a reclamaciones aduciendo que el formulario no tenía firma; **iii)** Certificación del Sistema SETPAR con el reporte de los resultados provisionales por dignidad con el detalle que exige la ley; y, **iv)** Aprobación del acta parcial o provisional de cada dignidad.

25. Además, menciona que el acta de la sesión de escrutinio no fue notificada a los sujetos políticos, pese a que así lo aprobaron al final de la sesión el 15 de febrero de 2023. Menciona, que lo más grave, es que en la sesión realizada el 02 de marzo de 2023, eliminan varias partes del texto del acta de la sesión aprobada y la vicepresidenta de la Junta, Inés Estupiñán, declara que *"EL ACTA SE ENCUENTRA ADULTERADA"*, y que la vocal Karen Buenaño afirma que no es la primera vez que se altera documentación.

26. Concluye señalando que, los resultados numéricos para la dignidad de prefecto de Los Ríos jurídicamente no existen y que no reflejan la voluntad de los electores en las urnas; sino que, los servidores electorales con sus actos han ocasionado irregularidades que conllevan a la nulidad del escrutinio provincial, a su parecer, no solo para la dignidad de prefecto sino para todas las dignidades que se eligen en la provincia de Los Ríos.

27. Respecto a los agravios causados, el recurrente señala que, la resolución impugnada carece de motivación e incurre en argumentación jurídica aparente pues no es congruente con la situación fáctica que debía resolver. Además, que viola el derecho a la seguridad jurídica y no garantiza ni respeta los principios de transparencia, credibilidad e imparcialidad del resultado numérico y del proceso electoral.

28. En su escrito de aclaración señala, además que, no fueron atendidas sus reclamaciones identificadas con los números 23 y 25 presentadas durante la sesión de escrutinios, alegando que su delegado Manuel Montoya no se encontraba acreditado. Sobre los resultados numéricos indica que no fueron desagregados para cada dignidad en el acta de sesión de escrutinios, por lo que, no se subsanaron las inconsistencias numéricas y, es por tal motivo, que presentó la objeción en la que detalló las actas sin firma, las que no coinciden en cuanto a resultados entre actas de conocimiento público y las subidas al sistema.

3.2. Pretensión

29. El recurrente solicita: “(...) se deje sin efecto la Resolución No. RESOLUCIÓN PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y consecuentemente la resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, con la cual se aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto de la Provincial de Los Ríos (...)”. En consecuencia, se declare la nulidad del escrutinio provincial para la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos y se disponga un nuevo escrutinio, voto a voto.

3.3.3 Informe Jurídico Nro. 132-DNAJ-CNE-2023 sobre el recurso de impugnación interpuesto por la Alianza Unidos por Los Ríos ⁴

30. El informe de 01 de marzo de 2023 sirvió de base para la emisión de la Resolución hoy recurrida Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso, y fue suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica.

31. El análisis efectuado sostiene textualmente lo siguiente:

3.3. Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se procede a notificar con fecha 16 de febrero de 2023, la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, mientras que, el escrito de impugnación del señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común, de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3- 4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, fue presentado el 23 de febrero de 2023, de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los dos días, que establecen los artículos 239

⁴ Fs. 417-419 y vta.

y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia.

32. En tal sentido, al presuntamente no haber superado la fase de admisibilidad, el referido informe señala que resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso de impugnación presentado por el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, por haber sido presentado de manera extemporánea, por lo que, recomienda inadmitir la impugnación presentada.

3.3.4 Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral⁵

33. El 01 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por unanimidad, aprobó lo siguiente:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común, de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, en contra de la resolución No CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

4.1. Hechos probados

34. A fojas 688 a 692 consta el formulario de reclamaciones Nro. 23 presentado el 11 de febrero de 2023, por el señor Manuel Olmedo Montoya Tello, delegado de la Alianza Unidos por Los Ríos, en 136 fojas de acuerdo a la fe de presentación de la secretaria de la JPELR, mediante el cual solicita que verifiquen y revisen, mediante recuento de votos, las inconsistencias numéricas y de firmas de la dignidad de prefecto, así como, señala que se ha invertido el resultado de las votaciones de diferentes candidatos y que habría imágenes no disponibles en el sistema informático de

⁵ Fs. 420-423 y vta.

elecciones. Detalla cada Junta Receptora del Voto y las divide en tres grupos: imágenes no disponibles, actas con inconsistencia numérica y firmas, actas con errores en el QR, refiere 125 actas que son adjuntadas a la reclamación.

35. Por su parte, a fojas 818 a 819 consta un segundo formulario de reclamaciones signado con el Nro. 25 presentado de igual manera, por el señor Manuel Olmedo Montoya Tello, en calidad de delegado de la Alianza Unidos por Los Ríos, el 13 de febrero de 2023, con fundamento en el mismo argumento alegado en la primera reclamación, pero en esta ocasión hace referencia a 32 actas que presuntamente tendrían inconsistencias numéricas y de firmas, las cuales se encuentran adjunto a su reclamación. En efecto, se constata que ninguno de los formularios contiene la firma del delegado; sin embargo, ambas cuentan con el respectivo recibido de la secretaria de la Junta.

36. A fojas 24 a 123 y vuelta del expediente electoral, consta copia certificada del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la JPELR correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

37. A fojas 124 a 126 y vuelta, consta la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 emitida el 16 de febrero de 2023 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de prefecto de Los Ríos. La referida resolución fue notificada a las organizaciones y alianzas políticas en los casilleros electorales y correos electrónicos señalados para el efecto, el día 16 de febrero de 2023, de conformidad a la razón sentada por la secretaria de la JPELR⁶.

38. De la resolución *ut supra*, el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos interpuso objeción⁷ el día 18 de febrero de 2023, de conformidad a la fe de recepción que consta a foja 158. En su escrito, el procurador alega como cargos principales, los siguientes:

- Que el señor Manuel Olmedo Montoya Tello, era el delegado de la organización política “Alianza Unidos por Los Ríos”, debidamente acreditado; sin embargo, la Junta desconoció su derecho a presentar reclamaciones, dado que, el formulario de reclamación no contenía su firma.

⁶ Fojas 127 – 128 vta.

⁷ Fojas 129-160.

- Señala que, 49 actas⁸ sobrepasan el límite permisible estadístico, con respecto al promedio provincial en votación blanca (13,73%), por lo que es considerado como dato atípico.
- Luego, manifiesta que, 33 actas⁹ sobrepasan el límite permisible estadístico, con respecto al promedio provincial en votación nula (9,39%), por lo que es considerado como dato atípico.
- Además, señala que, existen más de 100 actas¹⁰ que incurren en las causales del numeral 1 (inconsistencia numérica), causal del numeral 2 (falta de firma de la o el presidente y de la o el secretario); y, en la causal del numeral 3 del artículo 138 de la LOEOPCD (cuando la copia del acta de escrutinio no coincidiera con el acta computada).
- Finalmente, alega que existe falta de motivación en la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, puesto que habría incoherencia en la fundamentación fáctica y en la fundamentación jurídica.

39. A fojas 409 – 415 vta. del expediente, consta el informe jurídico de 21 de febrero de 2023 sobre el recurso de objeción a los resultados numéricos de la dignidad de prefecto, suscrito por la abogada Andrea Alejandra Aguilar Rodríguez, analista provincial de Asesoría Jurídica 2, en el cual, indica, en lo principal:

(...) se puede evidenciar que el Procurador Común de la Alianza Unidos por Los Ríos presenta copias de las actas de las juntas receptoras del voto y conforme al escrito presentado indica que hay actas válidas y que dichas actas debieron ser declaradas suspensas por lo que solicita se proceda con la apertura de los paquetes electorales y se realice el recuento de votos.

Por lo que, es oportuno precisar que conforme a lo que indica el artículo 35 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” Validaciones para actas de escrutinio:

1. El número de sufragantes en una Junta Receptora del Voto, no debe ser mayor al número de electores de la JRV más 4 que es la cantidad de miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo que pueden votar en una Junta.

⁸ Foja 156.

⁹ Foja 157.

¹⁰ Fojas 131- 153.

Causa Nro. 085-2023-TCE

2. Validaciones para las Actas de Escrutinio de las Dignidades de: ALCALDESA/ALCALDE, PREFECTA/O-VICEPREFECTA-O, CONCEJALES URBANOS/ RURALES, VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y MIEMBRO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS.

El sistema considerará válidas las actas que cumplan:

Para cada Junta Receptora del Voto, la suma de votos blancos, más votos nulos, más la suma de votos de todas las listas, debe ser mayor o igual al número de sufragantes menos el 1% del total de sufragantes de la JRV.

b) Para cada Junta Receptora del Voto, la suma de votos blancos, más votos nulos, más la suma de votos de todas las listas, debe ser menor o igual al número de sufragantes de la JRV más el 1% del número de sufragantes de la JRV (...).

Una vez que se realizó el escrutinio provincial en la Provincia de Los Ríos y se trataron las inconsistencias numéricas y de firmas que reflejaban en el sistema informático se validaron las actas en un 100%, previo a la clausura de la Sesión Permanente de Escrutinio se trataron las reclamaciones presentadas por la Alianza Unidos por Los Ríos si fueron atendidas por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos dentro del período que comprendía del 05 de febrero al 15 de febrero de 2023 respectivamente.

40. De lo expuesto, la JPELR aprobó la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-03-21-02-2023, en la que acogió el informe No. 006-CNE-DPLR-UPAJLR-2023, de fecha 21 de febrero de 2023 y negó la objeción; y, en consecuencia, ratificó la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023. La referida Resolución fue notificada al procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos el 21 de febrero de 2023, en los correos señalados para el efecto, de conformidad a la razón sentada por el secretario *ad-hoc* de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos¹¹.

41. A fojas 357- 383 consta el recurso de impugnación interpuesto el día 23 de febrero de 2023¹² por el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, en el cual, señala, en lo principal, lo siguiente:

En dicha resolución materia de la presente impugnación la Junta Provincial Electoral se limita: **a)** en los primeros siete considerandos a transcribir disposiciones jurídicas

¹¹ Foja 355.

¹² Foja 383.

del Código de la Democracia; **b)** del considerando octavo al décimo tercero, se refiere a la convocatoria a elecciones, la resolución por la cual se notificaron los resultados numéricos y objeción presentada en contra de esta resolución; así como, el requerimiento de un informe jurídico; **c)** en el considerando décimo cuarto se transcribe de forma diminuta y mutilada mi objeción; para posterior a ellos, de igual manera, transcribir de forma sucinta el criterio expuesto en el Informe No. 006-CNE-DPLR-UPAJLR-2023, para finalizar con un considerando previo para emitir la Resolución Nro. CNE-JPEL-PRE-03-02-2023, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en el párrafo que precede.

(...)

es evidente que existe una omisión de pronunciarse sobre el argumento relevante que no es otro, que verificar una por una las actas cuestionadas en derecho por nuestra organización política; sin embargo, de la revisión de la Resolución en ningún momento se analiza lo que es materia de la objeción y que cumplimos en detallar de forma prolija para demostrar los errores de los resultados numéricos.

Finalmente, hago notar a su autoridad, la vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contradicción y a recurrir, ya que se aprueba un informe jurídico, con el cual se niega nuestra objeción y del cual desconocemos su contenido para poder ejercer nuestro derecho en esta etapa procesal. (sic en general).

42. A fojas 417 – 419 vta. del expediente, consta el Informe Jurídico Nro. 132-DNAJ-CNE-2023 de 01 de marzo de 2023, firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, en el que, señala, principalmente, lo siguiente:

(...)

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se procede a notificar con fecha 16 de febrero de 2023, la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, mientras que, el escrito de impugnación del señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común, de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, fue presentado el 23 de febrero de 2023, de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los dos días, que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

43. El 01 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió mediante Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG¹³, inadmitir la impugnación presentada por el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, al haberse

¹³ Fs. 420-423 vta.

determinado que el recurso de impugnación fue interpuesto fuera del plazo de los dos días.

4.2. Análisis jurídico

44. La facultad conferida al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva las impugnaciones y reclamos que provengan de sus órganos desconcentrados durante los procesos electorales consta en el numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD).

45. El recurso de impugnación es el medio procesal, por medio del cual, el superior puede revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de ratificar, reformar o revocar lo venido en grado y hacer prevalecer el ordenamiento jurídico válidamente aplicable, a fin de corregir posibles errores en los que incurra el acto o resolución administrativa electoral, por parte de los órganos inferiores.

46. De los hechos probados, constantes en los numerales 45, 46, 47 y 48 *ut supra*, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral toma como referencia para arribar a su decisión sobre la impugnación interpuesta por el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, a la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-02-2023, en la que aprobó los resultados numéricos; sin embargo, este Tribunal observa que el órgano administrativo electoral se confunde y, en consecuencia, realiza el análisis del recurso de impugnación sobre una resolución incorrecta, puesto que la impugnada es la Resolución Nro. CNE-JPEL-PRE-03-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023, que negó la objeción interpuesta por el procurador común de la Alianza política.

47. Acorde a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. De tal manera que, la Función Electoral; y, en especial, el Consejo Nacional Electoral, quien conoce, en primer momento, todas las etapas y fases del proceso electoral debe garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico electoral.

48. El artículo 134 y siguientes de la LOEOPCD desarrolla el proceso de escrutinio, la notificación de resultados, el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos electorales, para que interpongan de manera correcta y en el momento procesal oportuno, los recursos en sede administrativa de los que se crea asistido, y de esa manera, obtener un pronunciamiento motivado por parte del órgano electoral¹⁴.

¹⁴ Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia Nro. 044-2021-TCE de 14 de marzo de 2021.

49. Dicho esto y, siendo que, el recurso subjetivo contencioso electoral constituye un medio de impugnación y de control de juridicidad de los actos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, resulta necesario que, este Tribunal declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023, puesto que se constata que el órgano administrativo electoral erró en el análisis de forma relacionado a la temporalidad del recurso de impugnación interpuesto por el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, dado que, del expediente consta la fe de recepción de 23 de febrero de 2023, a las 21h50, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se recibió el referido recurso.

50. Siguiendo el mismo orden de ideas, se verifica que la alianza política sí cumplió con la interposición del recurso de impugnación en el plazo de dos días, previsto en el artículo 239 de la LOEOPCD que señala: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*.

51. De lo anotado, se determina que se vulneró el derecho del hoy recurrente a recibir una decisión argumentada y de fondo sobre las pretensiones formuladas en su recurso de impugnación; por lo que, le corresponde a este Alto Tribunal declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, en aras de garantizar el acceso a la justicia electoral y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal analizará los cargos alegados por el hoy recurrente dentro de su escrito de impugnación y que se repiten en el recurso subjetivo contencioso electoral¹⁵.

52. Con respecto a lo alegado por el recurrente, en relación a que no se atendieron sus reclamaciones en la sesión de escrutinios, pese a que, éstas pueden hacerse de manera verbal o escrita. Este Tribunal, precisa que, la disposición contenida en el artículo 133 de la LOEOPCD establece que, si bien es cierto, la sesión de escrutinios es pública, únicamente pueden participar con voz los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados, esto en concordancia con el literal o) del artículo 14 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”¹⁶, establece que los

¹⁵ La finalidad de este recurso consiste en analizar si la autoridad administrativa electoral al emitir el acto aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales en los casos sometidos a su resolución.

¹⁶ Aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-10-2020 publicada en el RO-Especial Nro. 1233, de 27 de octubre de 2020.

representantes de una organización política o social podrán asistir y participar con voz en la sesión permanente de escrutinios, esto previa acreditación realizada por el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, con la finalidad de vigilar que el desarrollo del proceso electoral se cumpla según lo establecido en la disposición jurídica¹⁷.

53. En este sentido, se verifica que consta en el expediente electoral el formulario de reclamaciones Nro. 23 presentado por el señor Manuel Olmedo Montoya Tello¹⁸, delegado de la Alianza Unidos por Los Ríos el 11 de febrero de 2023, en 136 fojas de acuerdo a la fe de presentación de la secretaria de la JPELR, mediante el cual solicita se verifiquen y revisen mediante recuento de votos las inconsistencias numéricas, de firmas, de la dignidad de prefecto, así como, señala que se ha invertido el resultado de las votaciones de diferentes candidatos y que habrían imágenes no disponibles en el sistema informático de elecciones. Detalla cada una de las Juntas Receptoras del Voto y las divide en tres grupos: imágenes no disponibles, actas con inconsistencias numéricas y falta de firmas, actas con error en el QR, refiere 125 actas adjuntadas a la reclamación (Fs. 688-692).

54. Además, consta un segundo formulario de reclamaciones signado con el Nro. 25 presentado, por el mismo señor Manuel Olmedo Montoya Tello, en calidad de delegado de la Alianza Unidos por Los Ríos, el 13 de febrero de 2023, con fundamento en el argumento presentado en la primera reclamación, pero en esta ocasión refiere 32 actas que presuntamente tendrían inconsistencias numéricas y de firma, las cuales se encuentran adjunto a su reclamación. Este Tribunal constata que ninguno de los formularios contiene la firma del delegado; sin embargo, sí cuentan con el respectivo recibido de la secretaria de la JPELR, no obstante el reclamo no tiene firma debe entenderse como no presentado. (Fs. 818-819).

55. Con Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023-0016-M de 24 de marzo de 2023, el abogado César Augusto Navia García, secretario de la Delegación Provincial Electoral

¹⁷ Además, podrán suscribir las actas de escrutinio de PPLs, Voto en Casa y las actas de recuento de votos que se elaboren en cada una de las jornadas electorales.

¹⁸ Mediante Memorando Nro. CNE-DTPPPLR-203-0123-M de 24 marzo de 2023, la tecnóloga Andreina Alexandra Franco Tobar, directora técnica provincial de Participación Política de Los Ríos, certifica que constan acreditados como delegados de la Alianza Unidos por Los Ríos, ante la Junta Provincial Electoral para la sesión de escrutinios en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023: el señor Manuel Montoya Tello desde el 28 de enero de 2023 hasta el 09 de febrero de 2023 y desde el 11 de febrero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023; y, el señor Christian Marcelo Tamayo desde el 28 de enero de 2023 hasta el 07 de febrero de 2023.

de Los Ríos certifica que “(...) entre los días 14 y 15 de febrero de 2023 se conocieron y atendieron las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas (...)”. A fojas 24 a 123 y vuelta del expediente electoral, consta copia certificada del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la JPELR correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, en la que se observa que, a foja 38 se pone en conocimiento de los miembros de la Junta la reclamación efectuada por el delegado de la Alianza UNIR, señor Manuel Montoya a la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, efectuada el 07 de febrero de 2023, a través del formulario de reclamación Nro. 001, única reclamación de la que deja constancia en el acta.

56. De lo anotado, una vez revisada de manera íntegra el acta referida, este Tribunal, constata que, en la reinstalación de la sesión de escrutinio el 07 de febrero de 2023 (Fs. 39-46) la secretaria de la JPELR pone en conocimiento el reporte de actas con inconsistencias numéricas de la dignidad de prefecto, así como, el reporte de las actas sin firma, por lo que, previo a suspender la misma, el presidente de la Junta solicita al administrador del sistema informático ingeniero Michael Eduardo Acuña, emita el reporte de las actas válidas generadas para la dignidad de prefecto.

57. Por su parte, en la reinstalación de la sesión de 13 de febrero de 2023, se puso en conocimiento el reporte general del estado de actas e inconsistencias numéricas de las dignidades de concejales urbanos, rurales y juntas parroquiales, en la que intervino el señor Manuel Montoya como delegado de la Alianza UNIR, y en la cual, se verifica que no presentó ninguna reclamación (Fs. 104 vta.- 111 y vta.).

58. De ahí que, es en la reinstalación de la sesión de 14 de febrero de 2023, en la cual el presidente de la Junta indicó que proceden a analizar todas las reclamaciones presentadas, en donde se dio lectura a las siguientes reclamaciones del delegado de la Alianza UNIR: a) reclamación 1, relativa a la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, no se pronuncian sobre su procedencia; b) reclamación 4, también de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, se indica que sí procede el reclamo; c) reclamación 14, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Quevedo, resuelven que sí procede; d) reclamación 22, no procede por cuanto el reclamo no contiene firma de responsabilidad; e) reclamación 27, dignidad de Prefecto [concejales rurales], se resuelve que sí procede el reclamo¹⁹ (Fs.111 vta.-123 y vta.). Finalmente, la secretaria

¹⁹ Se deja constancia que, pese a que se dice prefecto, la reclamación y análisis versó sobre los concejales rurales del cantón Urdaneta.

de la Junta certificó que “(...) las reclamaciones han sido atendidas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por lo tanto, no existe reclamación pendiente por resolver (...)”.

59. Por lo expuesto, este Tribunal concluye respecto a este punto, que el cargo alegado por el recurrente no se ajusta a la realidad de lo que consta en el expediente; y, como tal, se verifica que la JPELR actuó en debida y legal forma.

60. Ahora bien, con relación al cargo referente a que la JPELR no notificó el acta de la sesión de escrutinio a la alianza política, cabe señalar que, así lo aprobaron al final de la sesión del 15 de febrero de 2023. A foja 123 vuelta del expediente electoral, la secretaria de la Junta señala lo siguiente: “se deja constancia que las organizaciones políticas serán notificadas con la resolución motivada a través de los casilleros electorales, direcciones electrónicas señaladas para el efecto y la cartelera pública, dentro del plazo de (1) día (...)”. Al respecto, se verifica la razón de notificación de 16 de febrero de 2023 suscrita por la secretaria de la JPELR, quien notificó a las organizaciones y alianzas políticas con la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 con la cual aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de prefecto de Los Ríos, por consiguiente, se desvirtúa lo afirmado por el recurrente.

61. Menciona también que, en la sesión realizada el 02 de marzo de 2023, han adjuntado una copia simple, la cual no hace fe en ningún proceso.

62. En cuanto a la falta de motivación de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG por ser incongruente, se verifica que, el acto referido no se ajustó al ordenamiento jurídico electoral vigente, ni explicó de manera correcta la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, dado que, la confusión relacionada al acto objeto del recurso de impugnación, vulneró el derecho de la alianza política de obtener un pronunciamiento material sobre sus pretensiones. Por lo tanto, habiéndose corroborado que el Consejo Nacional Electoral no cumplió con los elementos mínimos para que exista motivación de acuerdo al artículo 76.7.1 de la Constitución, se declara su vulneración.

63. Luego, en cuanto al cargo relacionado a la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, este Tribunal hace hincapié que el recurrente alega que se vulneró este derecho puesto que, no se aplicó la normativa que, según su criterio, regula el

recurso de impugnación, irrespetando de tal manera, los artículos 1, 3, 82 y 221 de la Constitución.

64. En este sentido, la Constitución en su artículo 82 es clara cuando establece que el derecho a la seguridad jurídica se basa: “(...) *en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Dicho esto, la finalidad de este derecho es el de brindar certeza a las partes respecto de las decisiones adoptadas y evitar cualquier tipo de arbitrariedad por parte de las autoridades públicas.

65. En este marco, este Tribunal advierte la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que la resolución recurrida se refiere a una resolución distinta de la impugnada; es decir que, la falta de acuciosidad conllevó a que, el Consejo Nacional Electoral, emita una resolución que, en efecto, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no aplicar las normas jurídicas pertinentes.

66. Finalmente, con relación al argumento del recurrente y a la alegación de las causales 1, 2 y 3 del artículo 138 de la LOEOPCD, el Tribunal observa lo siguiente

67. En relación con la causal 1 del artículo 138 de la LOEOPCD, este Tribunal verifica que, dentro del anexo 1: cuadro 1, individualizan 299 actas de escrutinio, de las cuales, de la revisión realizada, no existe inconsistencia numérica, entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados de cada una de las actas de escrutinio, puesto que no superan en un punto porcentual entre el número de electoral y el número de sufragios.

68. Con respecto a la causal 2 del artículo 138 de la LOEOPCD, este Tribunal observa que, dentro del cuadro 2, se detallan 4 actas con las siguientes observaciones:

Nro.	CANTÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	INCONSISTENCIA ALEGADA POR EL RECURRENTE	REVISIÓN TCE
1	VINCES	s/n	VINCES	VINCES	50F	Falta firma de presidente	De la revisión realizada, se observa que sí constan las firmas correspondientes de los miembros de la JRV.

2	QUEVEDO	URBANA 2	GUAYACAN		5M	Falta firma de secretario	De la revisión realizada, se observa que si constan las firmas correspondientes de los miembros de la JRV.
3	BUENA FE	s/n	PATRICIA PILAR	PATRICIA PILAR	10M	Falta de firma de presidente y secretario, de todos los vocales y de los delegados de OP.	De la revisión realizada, se observa que si constan firmas correspondientes de los miembros de la JRV y delegados.
4	QUEVEDO	URBANA 1	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	20M	Falta firma de presidente	De la revisión realizada, se constata que existió recuento de votos.

69. Con respecto a la causal 3 del artículo 138 de la LOEOPCD, este Tribunal observa que, dentro del cuadro 3, refiere 177 actas, adjuntando para aquello, copia del acta de conocimiento público señalando que no coinciden con el acta computada, sobre el particular, se agrega el siguiente detalle en el cuadro resumen:

Nro.	NOM_CANTÓN	NOM_PARROQUIA	NOM_ZONA	COD_JUNTA	JUNTA	REVISIÓN TCE
1	BABAHOYO	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	ACTA 67048	2F	RECUESTO
2	BABAHOYO	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	ACTA 67073	11M	COINCIDE
3	BABAHOYO	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	ACTA 67076	14M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
4	BABAHOYO	PIMOCHA	PIMOCHA	ACTA 67143	6M	COINCIDE
5	BABAHOYO	PIMOCHA	PIMOCHA	ACTA 67146	9M	RECUESTO
6	BABAHOYO	PIMOCHA	LA VIRGINIA	ACTA 67158	1F	COINCIDE
7	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67180	21F	COINCIDE
8	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67188	29F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
9	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67218	59F	RECUESTO
10	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67259	17M	COINCIDE
11	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67264	22M	RECUESTO
12	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67276	34M	RECUESTO
13	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67285	43M	COINCIDE

14	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67295	53M	RECUESTO
15	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67303	61M	COINCIDE
16	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67313	71M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
17	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67317	75	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
18	BABAHOYO	CAMILO PONCE	CAMILO PONCE	ACTA 67332	5F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
19						
20	BABAHOYO	CAMILO PONCE	CAMILO PONCE	ACTA 67355	28F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
21	BABAHOYO	CAMILO PONCE	CAMILO PONCE	ACTA 67373	8M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
22	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	ACTA 67406	2F	RECUESTO
23	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	ACTA 67407	3F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
24	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	ACTA 67412	8F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
25						
26	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	ACTA 67416	2M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
27	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	ACTA 67420	6M	
28	BABAHOYO	EL SALTO		ACTA 67427	1F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
29	VALENCIA	VALENCIA	VALENCIA	ACTA 67443	7F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
30	VALENCIA	VALENCIA	VALENCIA	ACTA 67454	18F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
31	VALENCIA	VALENCIA	VALENCIA	ACTA 67473	37F	COINCIDE
32	VALENCIA	VALENCIA	VALENCIA	ACTA 67505	29M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
33	VALENCIA	VALENCIA	VALENCIA	ACTA 67509	33M	RECUESTO
34	VALENCIA	VALENCIA	RIO CHILA	ACTA 67533	1F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
35	VALENCIA	VALENCIA	COOP. 6 DE AG.	ACTA 67538	1M	RECUESTO
36	BABA	GUARE	GUARE	ACTA 67547	3F	COINCIDE
37	BABA	GUARE	GUARE	ACTA 67549	5F	COINCIDE
38	BABA	GUARE	GUARE	ACTA 67555	4M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE

39	BABA	GUARE	GUARE	ACTA 67558	7M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
40	BABA	GUARE	GUARE	ACTA 67561	2F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
41	BABA	ISLA DE BEJUCAL	ISLA DE BEJUCAL	ACTA 67569	2F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
42	BABA	ISLA DE BEJUCAL	ISLA DE BEJUCAL	ACTA 67581	4M	COINCIDE
43	BABA	ISLA DE BEJUCAL	ISLA DE BEJUCAL	ACTA 67582	5M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
44	BABA	ISLA DE BEJUCAL	ISLA DE BEJUCAL	ACTA 67585	8M	COINCIDE
45	BABA	BABA	BABA	ACTA 67604	17F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
46	BABA	BABA	BABA	ACTA 67608	21F	RECUESTO
47	BABA	BABA	BABA	ACTA 67616	29F	COINCIDE
48	BABA	BABA	BABA	ACTA 67626	10M	COINCIDE
49	BABA	BABA	BABA	ACTA 67629	13M	RECUESTO
50	BABA	BABA	BABA	ACTA 67632	16M	COINCIDE
51	BABA	BABA	BABA	ACTA 67640	24M	RECUESTO
52	BABA	BABA	BABA	ACTA 67646	30M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
53	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	ANTONIO SOTOMAYOR	ACTA 67649	1F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
54	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	ANTONIO SOTOMAYOR	ACTA 67653	5F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
55	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	ANTONIO SOTOMAYOR	ACTA 67654	6F	RECUESTO
56	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	ANTONIO SOTOMAYOR	ACTA 67655	7F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
57	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67684	13F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
58	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67710	39F	COINCIDE
59	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67713	42F	COINCIDE
60	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67721	50F	RECUESTO
61	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67738	67F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
62	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67771	22M	COINCIDE

63	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67776	27M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
64	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67812	63M	RECUESTO
65	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67813	64M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
66	VINCES	VINCES	MACUL	ACTA 67835	1F	Inconsistencia causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
67	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	PUERTO PECHICHE	ACTA 67843	7F	RECUESTO
68	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	PUERTO PECHICHE	ACTA 67844	1M	COINCIDE
69	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	PUERTO PECHICHE	ACTA 67845	2M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
70	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	PUERTO PECHICHE	ACTA 67848	5M	RECUESTO
71	PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	s/n	ACTA 67855	5F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
72	PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	s/n	ACTA 67861	11F	RECUESTO
73	PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	s/n	ACTA 67894	21M	RECUESTO
74	PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	s/n	ACTA 67907	11F	COINCIDE
75	PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	s/n	ACTA 67913	17F	COINCIDE
76	PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	s/n	ACTA 67925	11M	COINCIDE
77	PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	s/n	ACTA 67931	17M	COINCIDE
78	PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	s/n	ACTA 67933	19M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
79	QUEVEDO	LA ESPERANZA	s/n	ACTA 68030	6M	COINCIDE
80	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68034	4F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
81	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68035	5F	COINCIDE
82	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68045	15F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
83	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68046	1M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
84	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68051	6M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
85	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68054	9M	COINCIDE
86	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68056	11M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
87	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68064	3F	COINCIDE

88	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68071	10F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
89	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68076	15F	RECUESTO
90	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68083	22F	RECUESTO
91	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68123	8M	RECUESTO
92	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68130	15M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
93	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68132	17M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
94	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68133	18M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
95	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68153	38M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
96	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68155	40M	COINCIDE
97	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68169	54M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
98	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68173	58M	RECUESTO
99	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68193	16F	RECUESTO
100	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68195	18F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
101	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68202	25F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
102	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68218	7M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
103	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68223	12M	RECUESTO
104	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68228	17M	COINCIDE
105	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68230	19M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
106	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68243	32M	RECUESTO
107	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68247	36M	RECUESTO
108	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68278	29F	RECUESTO
109	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68287	38F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE

110	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68292	1M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
111	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68296	5M	COINCIDE
112	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68310	19M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
113	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68315	24M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
114	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68316	25M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
115	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68327	36M	COINCIDE
116	QUEVEDO	SAN CRISTOBAL	s/n	ACTA 68336	2F	RECuento
117						
118	QUEVEDO	VENUS DEL RIO	s/n	ACTA 68371	19F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
119	QUEVEDO	VENUS DEL RIO	s/n	ACTA 68375	2M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
120	QUEVEDO	NICOLAS INFANTE DIAZ	s/n	ACTA 68399	7F	RECuento
121						
122	QUEVEDO	GUAYACAN	s/n	ACTA 68407	1F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
123						
124	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/n	ACTA 68435	3F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
125	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/n	ACTA 68437	5F	COINCIDE
126	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/n	ACTA 68440	8F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
127	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/n	ACTA 68441	9F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
128	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/n	ACTA 68445	13F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
129	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/n	ACTA 68451	6M	RECuento
130	QUEVEDO	VIVA ALFARO	s/n	ACTA 68459	2F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
131	QUEVEDO	VIVA ALFARO	s/n	ACTA 68460	3F	COINCIDE

132	QUEVEDO	VIVA ALFARO	s/n	ACTA 68469	3M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
133	QUEVEDO	24 DE MAYO	s/n	ACTA 68478	4F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
134						
135	QUEVEDO	24 DE MAYO	s/n	ACTA 68479	5F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
136	QUEVEDO	24 DE MAYO	s/n	ACTA 68483	9F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
137	QUEVEDO	24 DE MAYO	s/n	ACTA 68485	2M	RECUESTO
138	QUEVEDO	24 DE MAYO	s/n	ACTA 68491	8M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
139	VENTANAS	VENTANAS	MIRAFLORES	ACTA 68659	1M	RECUESTO
140	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	ACTA 68670	1F	COINCIDE
141	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	ACTA 68680	11F	COINCIDE
142	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	ACTA 68689	3M	COINCIDE
143	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	ACTA 68694	8M	RECUESTO
144	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	ACTA 68697	11M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
145	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	ACTA 68700	14M	RECUESTO
146	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68713	1F	COINCIDE
147	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68716	4F	RECUESTO
148	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68740	28F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
149	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68746	4M	RECUESTO
150	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68748	6M	COINCIDE
151	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68753	11M	RECUESTO
152	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68755	13M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
153	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68763	21M	RECUESTO
154	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68768	26M	RECUESTO
155	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68774	1M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
156	BUENA FE	PATRICIA PILAR	PATRICIA PILAR	ACTA 68839	8F	RECUESTO
157	BUENA FE	PATRICIA PILAR	PATRICIA PILAR	ACTA 68843	1M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE

158	BUENA FE	PATRICIA PILAR	PATRICIA PILAR	ACTA 68844	2M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
159	BUENA FE	PATRICIA PILAR	PATRICIA PILAR	ACTA 68845	3M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
160	BUENA FE	PATRICIA PILAR	PATRICIA PILAR	ACTA 68855	1F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
161	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68863	2F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
162	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68863	2F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
163	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68863	6F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
164	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68867	30F	COINCIDE
165	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68922	61F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
166	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68936	8M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
167	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68938	10M	COINCIDE
168	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68944	16M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
169	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68953	25M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
170	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68968	40M	RECUENTO
171	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68990	62M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
172	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	ACTA 69005	5F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
173	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	ACTA 69020	20F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
174	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	ACTA 69029	29F	RECUENTO
175	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	ACTA 69030	30F	RECUENTO
176	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	ACTA 69041	4M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD

177	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	ACTA 69056	19M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
-----	---------	---------	---------	------------	-----	---

70. Del cuadro *ut supra*, se evidencia que, de las 177 actas, 26 tienen inconsistencias que se adecuan a la causal 3 del artículo 138 de la LOEOPCD²⁰, esto es que, existe diferencia entre el acta resumen exhibida al público con el acta subida al sistema y éstas son:

Nro.	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	Nro. ACTA
1	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	71M	67313
2	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	75M	67317
3	BABAHOYO	CAMILO PONCE	CAMILO PONCE	5F	67332
4	BABAHOYO	CAMILO PONCE	CAMILO PONCE	8M	67373
5	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	2M	67416
6	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	6M	67420
7	VALENCIA	VALENCIA	VALENCIA	18F	67454
8	VALENCIA	VALENCIA	RIO CHILA	1F	67533
9	BABA	ISLA DE BEJUCAL	ISLA DE BEJUCAL	2F	67569
10	BABA	ISLA DE BEJUCAL	ISLA DE BEJUCAL	5M	67582
11	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	ANTONIO SOTOMAYOR	7F	67655
12	VINCES	VINCES	MACUL	1F	67835
13	PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	s/z	5F	67855
14	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/z	15F	68045
15	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/z	6M	68051
16	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	18M	68133
17	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	54M	68169
18	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	25F	68202
19	QUEVEDO	VENUS DEL RIO	s/z	19F	68371
20	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/z	13F	68445
21	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	11M	68697
22	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	13M	68755
23	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	2F	68863
24	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	61F	68922
25	BABA	GUARE	LA CARMELA	2F	67561
26	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	19M	69056

²⁰ **Art. 138.-** La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: (...) 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el presidente o el secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.

71. No obstante, este Tribunal se ha pronunciado en las Sentencias Nro. 056-2023-TCE y 077-2023-TCE que, en aplicación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral, que, pese al valor indiscutible que tiene cada sufragio, se privilegiará la certeza y el cumplimiento de los plazos para la designación de las autoridades de elección popular, salvo que, las irregularidades verificadas determinen algún tipo de falseamiento de la decisión popular en su conjunto. Es decir, el principio de determinancia resulta relevante puesto que debe conllevar un alto grado de certeza democrática²¹.

72. Ahora bien, con relación al principio de conservación del acto electoral, este guarda relación con la conservación de los actos válidamente celebrados, en estrecha relación con la presunción de validez y legalidad de la que gozan los actos de la administración pública, siempre y cuando no se demuestre lo contrario²². Esto último es de vital importancia, puesto que, quien recurre ante este Tribunal tiene la obligación de demostrar de manera fehaciente o de controvertir de manera eficaz aquellos actos.

73. En el caso en concreto, el recurrente objetó 480 (cuatrocientos ochenta) actas, de las cuales este Tribunal ha observado que, en 26 (veintiséis) actas existen diferencias, por cuanto, no coinciden las actas de conocimiento público con las actas digitalizadas en el Sistema Informático de escrutinio y resultados del Consejo Nacional Electoral. Ahora bien, respecto a aquello, hay que señalar que la actuación de las autoridades electorales respecto al tema en examen obliga a identificar si como producto de su decisión -apertura de urnas-, se da la posibilidad efectiva de que los resultados numéricos se modifiquen, al punto de que también varíen los representantes populares electos (Principio de Determinancia), lo cual no ocurre en el presente caso.

74. De lo anotado, este Tribunal ha sido claro en señalar que, el principio de determinancia se encuentra estrechamente ligado con los principios de gravedad o trascendencia, por lo que, tomando en cuenta aquello, se concluye que, para el análisis del presente caso, las inconsistencias encontradas no generan un perjuicio relevante que haya causado una vulneración al derecho de participación de la alianza política recurrente.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

²¹ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia dentro de la causa Nro. 537-09 de 27 de junio de 2009.

²² Ibidem, sentencia dentro de la causa Nro. 539-2009 de 03 de julio de 2009.

DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral; y, ratificar la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, con la cual aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de prefecto de Los Ríos, por las razones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, y en atención a la solicitud ingresada a este Organismo el 12 de abril de 2023, confiérase copia certificadas del auto de admisión de la presente causa al abogado Emil Bravo Naranjo, a costas del peticionario, y previa suscripción del acta de entrega recepción.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: jorgeochoat@hotmail.com; asesorconfiable@yahoo.com; y, victorhugoajila@yahoo.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3 A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en los correos electrónicos: carlosvillegas@cne.gob.ec; y, ginacardona@cne.gob.ec.

4.4. Por esta única ocasión y con el fin de atender el pedido requerido mediante escrito de 12 de abril de 2023, al correo electrónico e1000bravo@hotmail.com.

QUINTO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



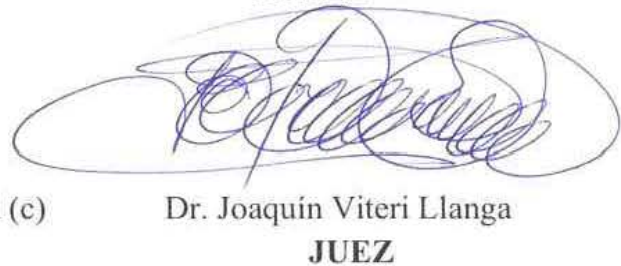
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Lo certifico.- Quito, 19 de abril de 2023.



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

Quito D.M., 24 de abril de 2023, a las 16:05.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL
SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 085-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) la impresión del correo electrónico de 22 de abril de 2023 a las 21h27, recibido desde la dirección electrónica: victorhugoagila@yahoo.com, con el asunto: "*Recurso de Aclaración y Ampliación- causa 085-2023-TCE*", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, mismo que una vez descargado corresponde a un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por el abogado patrocinador Víctor Hugo Ajila.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 19 de abril de 2023 a las 16h02, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia en la presente causa y resolvió aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Consejo Nacional Electoral (Fs. 1134-1149).

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 19 de abril de 2023 a las 17h53; y notificada a las partes procesales el mismo día en las casillas contencioso electorales Nro. 073 y 003, a las 17h47 y 17h50, respectivamente; así como en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto, el mismo día a las 19h47, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.1153-1154).

3. El 22 de abril de 2023 a las 21h27, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, victorhugoajila@yahoo.com, con el asunto: "*Recurso de Aclaración y Ampliación- causa 085-2023-TCE*", que contiene un

archivo adjunto en formato PDF, mismo que una vez descargado corresponde a un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Víctor Hugo Agila, firma que luego de su verificación es válida, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia expedida dentro de la presente causa (Fs. 1156-1158).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹, establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.” Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² establece que “(...) el juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.”. En consecuencia, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos.

2.2. De la legitimación activa

5. El señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, es parte procesal en la causa Nro. 085-2023-TCE en calidad de recurrente, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 19 de abril de 2023.

2.3. Oportunidad

6. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue emitida por el Pleno de este

¹ En adelante, LOEOPCD.

² En adelante, RTTCE.

Tribunal el 19 de abril de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día en los casilleros contencioso electorales asignados y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

7. El recurrente señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 22 de abril de 2023, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente. Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

8. El recurrente señala que este Tribunal ha declarado la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG, más no ha resuelto sobre la responsabilidad de los servidores que emitieron la resolución declarada nula, por lo que, solicita se aclare y amplíe sobre este particular. Al respecto, este Tribunal precisa que, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, contra un acto administrativo concreto emitido por el órgano administrativo electoral, de conformidad con el artículo 269.5 de la LOEOPCD que versa sobre resultados numéricos, con la finalidad de dejar sin efecto la decisión que consideró lesionaba sus derechos, lo cual difiere de una acción de queja, la cual al ser un procedimiento de carácter disciplinario, permite a los ciudadanos la sanción de los servidores electorales cuyas actuaciones hayan lesionado derechos subjetivos.

9. Así mismo, resulta necesario señalar que, este Tribunal, al verificar que el Consejo Nacional Electoral erró en el análisis del recurso de impugnación presentado por el hoy recurrente, una vez declarada la vulneración del derecho alegado, procedió a analizar cada uno de los argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral presentado, a fin de dar una respuesta apegada a derecho y brindar certeza a la alianza política respecto del proceso eleccionario efectuado.

10. Como segundo punto, el recurrente refiere que el acta de escrutinio provincial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 136 de la LOEOPCD, cosa que, a su criterio, no se ha resuelto en sentencia, por lo que solicita se aclare y amplíe al respecto. Sobre este punto, este Tribunal efectuó un análisis integral del Acta General de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los

Ríos, verificando que, en efecto, ésta cumple los requisitos mínimos contemplados en la norma electoral, la cual fue aprobada por unanimidad, y debidamente suscrita por el presidente y la secretaria, y, por lo mismo, le permitió interponer los recursos en sede administrativa y contencioso electoral que consideró oportunos.

11. Solicita el recurrente se aclare por qué el Tribunal requirió el Acta Nro. 04-JPELR-CNE-2023-EXT-CN de 02 de marzo de 2023, el cual señala no haber solicitado, debiendo explicarse su pertenencia con el asunto a resolver. Al respecto, se aclara que de conformidad con el artículo 260 de la LOEOPCD, en concordancia con los artículos 9 y 187 del RTTCE, el juez sustanciador de la causa, puede requerir cualquier tipo de información para el esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.

12. Finalmente, indica que en la sentencia recurrida se menciona que los formularios de reclamaciones no contienen firma, refiere el artículo 139 de la LOEOPCD, 169 de la Constitución del Ecuador, y el numeral 5 del artículo 11 *ibidem*, y señala que deben ser resueltas todas las reclamaciones en la audiencia de escrutinio. Sobre este particular, la norma electoral es clara en establecer la forma en la que deben realizarse las reclamaciones, en este sentido, si el recurrente no las efectuó de manera correcta hizo bien la Junta Electoral en negarlas, sin que aquello implique una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues como se desarrolló ampliamente en la sentencia de 19 de abril de 2023, tampoco se verifica que las reclamaciones se hayan presentado de manera verbal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, en contra de la sentencia emitida el 19 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Disponer que, una vez notificado el presente auto, el secretario general de este Tribunal sienta la respectiva razón de ejecutoría.

TERCERO.- En atención al pedido formulado por el abogado patrocinador de 22 de abril de 2023, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se concedan copias certificadas, en físico y en formato digital, de todo el expediente a costas del peticionario.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1. Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: jorgechoat@hotmail.com; asesorconfiable@yahoo.com; y, victorhugoajila@yahoo.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: seretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3 A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en los correos electrónicos: carlosvillegas@cne.gob.ec; y, ginacardona@cne.gob.ec.

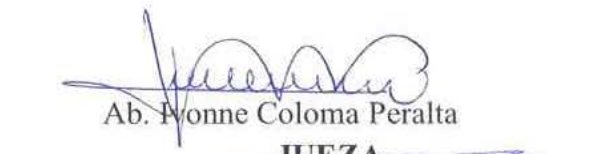
QUINTO.- Actúe el Dr. Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general de este Tribunal (S).

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.


CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ




Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ



Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 24 de abril de 2023.



Dr. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)

CAUSA Nro. 085-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, treinta y siete (37) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 19 de abril de 2023 (31 fojas); auto de aclaración y ampliación de 24 abril de 2023 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 085-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

Sentencia
CAUSA Nro. 086-2023-TCE

Sentencia

CAUSA Nro. 086-2023-TCE

Recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Guido Alberto Chiriboga High, director nacional del Movimiento CREO y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata principal a concejal por la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, provincia del Guayas, en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG**, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2023.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud que el acto recurrido cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de abril de 2023.- Las 17h34.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0465-O, de 17 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asignó la casilla contencioso electoral Nro. 103 al recurrente Guido Alberto Chiriboga High.
- b. Oficio Nro. CNE-SG-2023-1370-OF, de 18 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de marzo de 2023.
- c. Escrito presentado el 19 de marzo de 2023, a las 17h50, por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en dos (2) fojas y en calidad de anexos ciento veintinueve (129) fojas.
- d. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0478-O, de 20 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remitió a los jueces, doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo, el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 086-2023-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.
- e. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0485-O, de 21 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual realiza un alcance al oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0478-O, de 20 de marzo de 2023.

- f. Escrito presentado en este Tribunal, el 03 de abril de 2023, por los recurrentes, y suscrito por su patrocinador, abogado Mario Godoy Naranjo.
- g. Documento remitido vía correo electrónico, el 03 de abril de 2023, a las 17h53, desde la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: **“causa 86-2023 Duran FIRMADO-signed.pdf”**, que contiene un archivo en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Arturo Escala Varas, representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, Guayas, y el doctor Guido Arcos Acosta, firmas que luego de su verificación en el Sistema “FirmaEC 2.10.1”, son válidas.

I.- ANTECEDENTES

1. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de marzo de 2023, a las 23h22, *“se recibe del señor Guido Alberto Chiriboga High, director Nacional del Movimiento CREO, y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, un (01) escrito en siete (07) fojas, y en calidad de anexos tres (03) fojas.”*, el cual se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad a lo previsto en el artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia. (fs. 13).
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 61-06-03-2023-SG**, de 06 de marzo de 2023; así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **086-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12-13).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 07 de marzo de 2023, a las 09h16, compuesto de un (01) cuerpo, en trece (13) fojas.
4. Escrito presentado el 07 de marzo de 2023, por el señor Guido Alberto Chiriboga High y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, por el cual legitiman la intervención del abogado Mario Godoy Naranjo. (fs. 14).
5. Auto dictado el 09 de marzo de 2023, a las 13h16, por el juez sustanciador de la causa, mediante el cual dispuso a los recurrentes que aclaren y completen su pretensión, es lo principal que, cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es que, especifiquen con claridad el acto del cual recurren en sede jurisdiccional; fundamenten motivadamente su recurso;

- adjunte los medios probatorios con los que dice contar y que identifica como anexo 1; y, que los comparecientes legitimen su intervención. (fs. 16-17)
6. Con escrito presentado el 11 de marzo de 2023, por el señor Guido Alberto Chiriboga High y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, suscrito con su patrocinador, abogado Mario Godoy Naranjo, indican que atienden lo dispuesto en auto de 09 de marzo de 2023 (fs. 243 a 251).
 7. Mediante auto de 17 de marzo de 2023, a las 17h36, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Guido Alberto Chiriboga High, director nacional del Movimiento CREO y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata principal a concejal por la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, en contra la Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2023, y dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente íntegro que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG; y, ordenó: *“a la Junta Provincial Electoral del Guayas o al Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal: 2.1. En original todos los formularios o peticiones de reclamaciones presentados durante la audiencia de escrutinios de la dignidad de concejal urbano por la circunscripción 1, del cantón Durán; por el delegado del del movimiento CREO; 2.2 La certificación de las fechas en las que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones; 2.3. El Acta de Escrutinios realizada en la Junta Provincial Electoral del Guayas; 2.4. Las actas de recuento y sus respectivas actas originales que se hubieren producido durante la sesión de escrutinio de la dignidad de concejal urbano por la circunscripción 1, del cantón Durán, y que guardan relación con el recurso presentado, debiendo indicar cuáles son actas de recuento y cuáles son sus originales”* (fs. 253-254).
 8. El 18 de marzo de 2023, con Oficio Nro. CNE-SG-2023-1370-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente íntegro requerido, debidamente certificado en un total de setenta y cinco (75) fojas. (fs. 260-335).
 9. Con escrito de 19 de marzo de 2023, el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, atiende lo dispuesto mediante auto de 17 de marzo de 2023, y remitió 129 anexos (fs. 337 a 467).
 10. Escrito presentado el 03 de abril de 2023 por los recurrentes, y suscrito por su patrocinador. (fs. 473 a 479).
 11. Documento remitido, vía correo electrónico, el 03 de abril de 2023, a las 17h53, desde la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral,

secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: “**causa 86-2023 Duran FIRMADO-signed.pdf**”, que contiene un archivo en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Arturo Escala Varas, representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, Guayas, y el doctor Guido Arcos Acosta, firmas que luego de su verificación en el Sistema “*FirmaEC 2.10.1*”, son válidas.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*”.
13. El señor Guido Alberto Chiriboga High, director nacional del Movimiento CREO, y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata principal a concejal por la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, interponen recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentados en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es por: “5. *Resultados numéricos*”.
14. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Guido Alberto Chiriboga High, director nacional del Movimiento CREO y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata principal a concejal por la circunscripción urbana 1, del cantón Durán, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

15. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

16. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

17. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Guido Alberto Chiriboga High, director nacional del Movimiento CREO, y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, quien interviene en calidad de candidata principal a concejal por la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, calidades que acreditan con los documentos notariados por los cuales se verifica las calidades invocadas (fs. 71 a 72; y, fs. 52 a 60), respectivamente; en tal virtud, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

18. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
19. Los recurrentes impugnan la Resolución **Nro. PLE-CNE-46-01-3-2023-IMPG**, de 01 de marzo de 2023 (fs. 326 a 330), expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que fue notificada el 02 de marzo de 2023, a la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, conforme consta de la respectiva razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 333; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 05 de marzo de 2023, como se advierte del escrito contentivo del recurso y la razón de recepción suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso, que obran de fojas 4 a 13; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

20. Los señores Guido Alberto Chiriboga High y Lissette Jamini Burbano Moncada, fundamentan su recurso -en lo principal- en los siguientes términos:

- 20.1.** Proponen el presente recurso en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-46-01-3-2023-IMPG, expedida el 01 de marzo de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, amparados en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.
- 20.2.** La Junta Provincial Electoral del Guayas expidió la Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023, de aprobación de resultados numéricos de la dignidad de concejales Urbanos Circunscripción 1, del cantón Eloy Alfaro/Durán.
- 20.3.** Que pusieron en conocimiento de la autoridad electoral la existencia de un proceso penal en curso, *“respecto del centro de cómputo paralelo encontrado en la delegación provincial de las guayas”* (sic), y que se presentó la novedad de que existía a las 18h00 una tendencia marcada a su favor, *“y posteriormente empezó a bajar al pasar los días, de hecho, para el 23 de febrero contaba con 3038, cuando al inicio contaba con una votación alta que iba primera en el escrutinio”*.
- 20.4.** Que el acto hoy recurrido, por el cual negó su recurso de impugnación, *“no cuenta con la debida motivación”*, se cita un informe jurídico, pero en ninguna parte de la resolución se invocó el verbo *“acoger”* el referido informe.
- 20.5.** Que solicitaron al CNE el recuento de las siguientes actas:

Nro	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
1	DIVINO NIÑO	SECAP	011-F
2	DIVINO NIÑO	SECAP	003-F
3	DIVINO NIÑO	SECAP	010-F
4	EL RECREO	EL RECREO	038-M
5	EL RECREO	EL RECREO	028-M
6	EL RECREO	EL RECREO	029-M
7	EL RECREO	EL RECREO	033-M
8	EL RECREO	EL RECREO	012-M
9	EL RECREO	EL RECREO	016-M
10	EL RECREO	EL RECREO	018-M
11	EL RECREO	EL RECREO	022-M
12	EL RECREO	LA LOMA	003-F
13	EL RECREO	LA LOMA	005-F

14	ELOY ALFARO/DURÁN	ELOY ALFARO NORTE	045-M
15	ELOY ALFARO/DURÁN	ELOY ALFARO NORTE	018-F
16	ELOY ALFARO/DURÁN	ELOY ALFARO NORTE	019-F
17	ELOY ALFARO/DURÁN	ELOY ALFARO NORTE	019-M

- 20.6.** Que hubo otras actas que no fueron objeto de recuento, a pesar que -afirman- existían inconsistencias numéricas, *“que el CNE debido a que el cálculo del 1 % de margen de error no las toma en cuenta, pero creemos que son números que deben ser revisados para un conteo real sin margen de error”*
- 20.7.** Que el acto administrativo electoral recurrido, *“en ninguno de sus considerandos guarda la pertinencia del caso, puesto que el Consejo Nacional Electoral inobservó la normativa reglamentaria emitida por el Consejo Nacional Electoral”*.
- 20.8.** Añade que la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral adolece de *“falta de motivación en la figura de apariencia, pues omite pronunciarse sobre los hechos que han sido ampliamente expuestos”*.
- 20.9.** En relación a la prueba, señalan: *“(…) acogemos como nuestras las actas señaladas en el Anexo 1”, las mismas que deben constar en el expediente que remita el Consejo Nacional Electoral”*.
- 20.10.** Exponen como pretensión: *“Se acepte nuestro RESUCE; se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE.CNE-44-1-3-2023-IMPG aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por haberse configurado el artículo 138 Código de la Democracia, al existir duda razonable ante la inconsistencia numérica, se proceda según lo determinado en el inciso final del artículo 139 ibídem y se disponga la Junta Provincial Electoral del Guayas, que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta receptora del Voto”*.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

- 21.** Mediante auto de 09 de marzo de 2023, a las 13h16 (fs. 16 a 17), el juez sustanciador dispuso que los comparecientes aclaren y completen el recurso interpuesto, conforme los requisitos previstos en los numerales 3,

4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; legitimen su intervención; y adjunten las pruebas que identifican como “Anexo 1”.

22. Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2023 (fs. 243 a 251), los recurrentes aclararon y completaron su recurso, y señalaron que el recurso se interpone contra la Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG, adoptada el 01 de marzo de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; que el acto recurrido no cuenta con la debida motivación, puesto que si bien hace referencia al artículo 138 del Código de la Democracia, sin embargo, en la parte considerativa *“no conecta la idea respecto a la situación jurídica que fue planteada en el recurso de impugnación”*.
23. Agregan que *“hay muchas inconsistencias que el CNE debido al cálculo del 1 % de margen de error no las toma en cuenta, pero creemos que son números que deben ser revisados para un control real sin margen de error”*.
24. Los recurrentes adjuntan como prueba copias notariadas de varios documentos, copias de 47 actas de conocimiento público entregadas a los delegados de los sujetos políticos y 47 actas de recuento (R1) en copias simples.
25. Adicionalmente, mediante escrito presentado el 03 de abril de 2023, a las 15h48, los recurrentes dicen haber realizado *“un exhaustivo análisis electoral”* y hacen referencia a nuevas actas a las que atribuyen presuntas *“anomalías”*, sin precisar a qué dignidad corresponden dichas actas, ni adjuntar documento alguno que respalde las imputaciones formuladas, y se limitan a manifestar: *“Al concluir el análisis de las 252 acta (sic). Además, el análisis del entorno como son las actas de las dignidades de las dignidades a prefecto y alcalde. Además. Del Distributivo Nacional de Recintos Electorales actualizado la 8 de agosto del 2022; en el cantón Duran (sic) contiene algún tipo de anomalías y se podría considerar como inconsistencia según la ley orgánica electoral-código de la democracia y el Reglamento De Trámites del Tribunal Contencioso Electoral RTTCE (...)”*.

3.3. Análisis jurídico del caso

26. En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:
 - 26.1. **¿La Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) ?**
27. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

28. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, en garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: “(...) *las formas de participación directa previstas en la Constitución*”, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).
29. Consecuentemente, la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del derecho electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico; esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.¹
30. **En relación al problema jurídico planteado**, este Tribunal identifica los supuestos fácticos debidamente comprobados, que sirvieron de antecedente para la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
31. La Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023 (fs. 316 a 318 vta.) aprobó los resultados numéricos referentes a la dignidad de concejales Urbanos, Circunscripción No. 1 del cantón Eloy Alfaro/Durán, y se dejó constancia que la organización política CREO, Lista 21, no presentó reclamos respecto de la referida dignidad de elección popular; sin embargo, ello no impide a dicha organización política interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
32. Una vez notificados con la resolución de aprobación de resultados numéricos, de la dignidad de concejales urbanos, circunscripción 1 del cantón Eloy Alfaro/Durán, la candidata y ahora recurrente, Lissette

¹ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México – Expediente SUP-REC-190/2013 – Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM – ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Jamini Burbano Moncada, interpuso recurso de impugnación contra la Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023, el 24 de febrero de 2023 (fs. 300 a 301 vta.), en los siguientes términos:

“(...) II.- Fundamento este recurso, en las siguientes expresiones claras y precisas de los hechos, que han afectado los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCION URBANA 1 DEL CANTÓN DURÁN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023”.

- a) *Es de conocimiento público, las graves infracciones electorales e infracciones penales que se han encontrado y que se encuentran investigándose, sobre todo en la Fiscalía General del Estado, hechos que por encontrarse en una etapa reservada, no haré alusiones, ni comentarios en esta impugnación, tan solo me reservo mi derecho de rendir mi versión libre y voluntaria de las **graves afectaciones, a las que hemos sido víctimas los candidatos y la democracia del país.***
 - b) *En lo que respecta al controvertido y nada objetivo conteo electoral, de la Circunscripción Urbana 1, del Cantón Durán, perteneciente a la Provincia del Guayas, de la cual soy candidata, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades Lista N-21, debo manifestar, que dentro de la publicación de los datos del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, en su página web y en la app, han existido rotundas variaciones, en las que mi candidatura, de mantener una votación aproximada de más de 5000 votos, fue bajando paulatinamente, hasta que el día 21 de febrero del 2023, donde tengo un aproximado de 3038 votos.*
 - c) *Es de conocimiento público que, el conteo de los votos del Cantón Durán, en los Recintos Electorales, no se permitió que los representantes por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades Lista N-21, estén presentes observando el conteo de votos, tampoco se permitió en unos casos tomar fotos de las actas de escrutinios, pero si se les permitió a otros Movimientos y Partidos Políticos que participaron en esta lid electoral, y disponer a su gusto y antojo el manoseo de los votos y la suma de los mismos, perjudicando a otros, entre ellos a mi persona”*
33. De lo señalado se advierte que la candidata Lissete Jamini Burbano Moncada, en su escrito contentivo del recurso administrativo de impugnación, si bien refiere una supuesta variación en los resultados de la votación que afirma haber alcanzado, no identificó ninguna de las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia, ni adjuntó ninguna acta de conocimiento público referente al escrutinio de

la dignidad de concejal urbano por la circunscripción 1, del cantón Durán; es decir, su recurso de impugnación se fundamentó en hechos y supuestos ajenos a la actividad de escrutinio público de los sufragios referentes a la mencionada dignidad de elección popular.

34. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, al resolver la impugnación interpuesta por la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata a concejal urbano de la circunscripción Nro. 1 del cantón Durán, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG (fs. 326 a 330) precisó que el recurso de impugnación se circunscribe a tres alegaciones: a) graves infracciones electorales e infracciones penales, b) rotundas variaciones en las votaciones recibidas; y, c) los representantes de su organización política no se les permitió estar presentes en el conteo de votos.
35. Por ello, el órgano administrativo electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG concluyó que:

“La impugnante solicita que se disponga a la Junta Provincial Electoral del Guayas el recuento de votos de todas las Juntas, sin probar sus aseveraciones ni argumentar ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; siendo importante señalar que, de la revisión del expediente se puede evidenciar que el escrito de impugnación no cuenta con documentación anexa que demuestre inconsistencia alguna a los resultados numéricos notificados”

36. Consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la referida Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG y en atención al informe jurídico Nro. 137-DNAJ-CNE-2023, emitido por la directora nacional de Asesoría Jurídica (fs. 322 a 325 vta.), negó el recurso administrativo de impugnación, reiterando que no se han cumplido ninguno de los supuestos previstos en el artículo 138 del Código de la Democracia.
37. Ahora bien, los recurrentes alegan falta de motivación de la Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG, en el vicio de apariencia, pues afirman que *“omite pronunciarse sobre los hechos expuestos”*.
38. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado, en cuanto al derecho a recibir resoluciones la motivadas, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica”*

suficiente². En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencias (...).²

39. Respecto de la apariencias, cargo imputado por los recurrentes, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: i) incoherencia; ii) inatinencia; iii) incongruencia; y, iv) incomprendibilidad.
40. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, al determinar los vicios relacionados con la motivación aparente, ha manifestado:

“(..). 74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisiva). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

(...) 80. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tiene que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, del problema jurídico de que se trate (...)

(...) 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho).

(...) 94. Hay incomprendibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder,

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)- para un ciudadano o ciudadana.

(...) 100. Esta corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por la que se habría vulnerado la garantía de motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público (...)”

41. Del cargo de deficiencia motivacional referido por los recurrentes, se infiere que el vicio imputado es el de incongruencia motivacional.
42. La Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG (fojas 326 a 339), por la cual el Consejo Nacional Electoral, señaló que: *“La impugnación administrativa se encuentra delimitada en las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia”*, por ello al analizar el recurso de impugnación propuesto por la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata a concejal urbana por la circunscripción Nro. 1, del cantón Eloy Alfaro/Durán, auspiciada por el Movimiento CREO, Lista 21, dejó constancia que el mismo se fundamentó en los siguientes puntos: “a) graves infracciones electorales e infracciones penales, b) rotundas variaciones en las votaciones recibidas; y, c) a los representantes de su organización política no se les permitió estar presentes en el conteo de votos”, y concluyó que el recurso de impugnación no se refirió a ninguna de las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia, ni se adjuntó documento alguno que acredite la existencia de los supuestos referidos en dicha norma legal; por tanto, si se analizó y resolvió lo alegado por la impugnante y, en tal virtud, no existe el vicio de apariencia motivacional por incongruencia.
43. La Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invoca las normas y principios jurídicos referentes al proceso de escrutinio, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; precisó que la impugnante no invocó, ni acreditó ninguna de las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia; además hace referencia a los fundamentos de la impugnación interpuesta.

y expone las razones y sustento jurídico para negar dicho recurso administrativo; la resolución objeto del presente recurso analizó los fundamentos contenidos en la impugnación, cuenta con una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible, contiene suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple con los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por los recurrentes.

44. Además de lo expuesto, este Tribunal debe señalar que las actas impugnadas materia del presente recurso contencioso electoral, fueron sometidas a recuento, y en tal virtud fueron rectificadas las inconsistencias, cuentan con las firmas de los miembros de la junta receptora del voto y de los funcionarios electorales que participaron en el acto de recuento; por lo cual, no incurrir en ninguna de las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia, como señaló el Consejo Nacional Electoral, en la resolución objeto del presente recurso.
45. Así como, aquellas actas contenidas en el cuadro identificado como "Anexo 1" (fs. 243-251) incluidas las 47 actas de conocimiento público y las otras señaladas en su escrito de 3 de abril de 2023 (fs. 473 a 480), no fueron materia del recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que resulta improcedente su análisis³.

OTRAS CONSIDERACIONES

46. Mediante escrito presentado, vía correo electrónico, el 03 de abril de 2023, a las 17h53, por el señor Arturo José Escala Varas, quien invoca la calidad de representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia del Guayas, manifiesta que la señora Sandra Elizabeth Figueroa Aguilar, candidata a la dignidad de concejal urbano, circunscripción 1 del cantón Eloy Alfaro / Durán, ha interpuesto recursos administrativos ante la Junta Provincial Electoral del Guayas y ante el Consejo Nacional Electoral, por lo cual solicitó *"se me tome como parte del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ingresado por el señor Guido Chiriboga, director nacional del Movimiento Creo y de la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata a Concejal Urbano de la circunscripción 1, del cantón Durán, provincia del Guayas, por el Movimiento Creo, Lista 21"*.
47. Al respecto, este Tribunal deja constancia que la relación jurídico procesal en el recurso subjetivo contencioso electoral, se constituye entre el recurrente y el órgano administrativo electoral emisor del acto recurrido,

³ Causa Nro. 087-2023-TCE.

calidades que no la posee el compareciente, por lo cual carece de legitimación para ser considerado parte en la presente causa.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el señor Guido Alberto Chiriboga High, director nacional del Movimiento CREO, y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata principal a concejal por la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán; en consecuencia, ratificar la Resolución No. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG, de 01 de marzo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los recurrentes, Guido Alberto Chiriboga High y Lissette Jamini Burbano Moncada, en:

- Correos electrónicos: mariogodoy@gmail.com
mgodoy@invictuslawgroup.com
angelleonardocarrion@gmail.com
gchiriboga@creo.com.ec
lisa.burbimon@hotmail.com
- En la casilla contencioso electoral Nro. 103

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- Correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Guayas en:

- Correos electrónicos: juliocandell@cne.gob.ec
ennisescobar@cne.gob.ec
mariam Marquez@cne.gob.ec

3.4. Por esta única vez, al señor Arturo José Escala Varas, en:

- Correos electrónicos: ggarcosa@gmail.com
arturo.escala@gmail.com
ab.sfigueroa@gmail.com

CUARTO: SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contenciosos Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



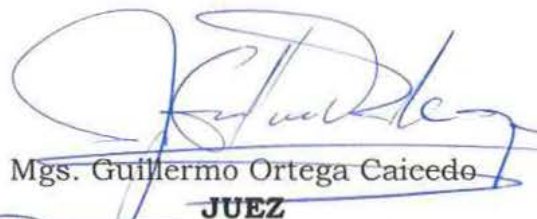
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.- Quito DM. 13 de abril de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 086-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, dieciséis (16) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 13 de abril de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 086-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.